

# ELECCIÓN

Revista Electoral

Especializada Número 13

## La Justicia Electoral en la CDMX



OPINIÓN

INDICADORES ESTADÍSTICOS

EL TECDMX EN IMÁGENES

---

## DIRECTORIO

---

**Armando Hernández Cruz**  
Magistrado Presidente

**Gustavo Anzaldo Hernández**  
Magistrado

**Martha Alejandra Chávez Camarena**  
Magistrada

**Martha Leticia Mercado Ramírez**  
Magistrada

**Juan Carlos Sánchez León**  
Magistrado

**Moisés Vergara Trejo**  
Secretario General

**César Vladimir Juárez Aldana**  
Secretario Administrativo

**Erika Sofía Larios Medina**  
Contralora General

**Luis Sánchez Baltazar**  
Encargado de despacho de Dirección General Jurídica

**Hugo Abelardo Herrera Sámano**  
Encargado de despacho de la Comisión de Controversias Laborales y Administrativas

**Anabell Arellano Mendoza**  
Directora del Instituto de Formación y Capacitación

**Arístides Rodrigo Guerrero García**  
Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores

**Julián Tomás Galindo González**  
Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia

**Otilio Esteban Hernández Pérez**  
Director de la Unidad de Servicios Informáticos

**Adriana Hernández Vega**  
Coordinadora de Vinculación y Relaciones Internacionales

**Miriam Rodríguez Armenta**  
Coordinadora de Transparencia y Datos Personales

**Sabina Reyna Fregoso Reyes**  
Coordinadora de Archivo

**Iris González Vázquez**  
Coordinadora de Derechos Humanos y Género

**Félix Ramón Loperena Peón**  
Coordinador de Comunicación Social y Relaciones Públicas

**Verónica Alejo Alamilla**  
Coordinadora de Difusión y Publicación

# ELECTIO

## PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGDO. PRESIDENTE ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ

Es Licenciado, Maestro y Doctor en Derecho, Licenciado en Economía por la UNAM; así como Licenciado en Comunicación y Periodismo. Cuenta con dos Especialidades: Derecho Constitucional y Administrativo, y Derechos Humanos; así como una Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España, y una Especialidad de Alta Formación en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Università di Pisa, Italia. Ha ocupado diversos cargos en el Instituto Electoral del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, entre otros. Catedrático, escritor, articulista, instructor, conferencista y miembro de diferentes asociaciones vinculadas a las materias del Derecho, Derechos Humanos y procesos parlamentarios.



### MAGDO. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha desempeñado como Consejero Presidente del Instituto Electoral del local, Secretario Técnico del Tribunal Electoral del Distrito Federal y Consejero Electoral Distrital adscrito al XIII Distrito Uninominal del DF. Actualmente preside el Comité de Transparencia de este Tribunal, función que también desempeñó en el ahora IECM. Ha sido conferencista en diversos foros y profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la UNAM.



### MAGDA. M. ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle Morelia; Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España; Especialista en Justicia Electoral por el TEPJF. Estudios concluidos de Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana y de la Especialidad en Derecho Electoral por la UNAM y el TEPJF. Entre 2006 y 2016, ocupó diversos cargos en el TEPJF, tanto en Sala Superior, como en las Salas Regionales Toluca, Distrito Federal y Especializada, de la que es Secretaria Fundadora; así como, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue Coordinadora de Ponencia en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Magistrada en el TECDMX y Presidenta Fundadora del Comité de Género y Derechos Humanos, así como Presidenta Fundadora de la Comisión de Derechos Humanos de la ATERM; Vicepresidenta Fundadora del Consejo Nacional Ejecutivo de Derecho Electoral.



### MAGDA. MARTHA L. MERCADO RAMÍREZ

Licenciada en Derecho por la UNAM, con especialidad en Derecho Electoral. Se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta en la Sala Regional Especializada, así como en la Sala Regional Ciudad de México. Fungió como asesora en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se ha enfocado al estudio del sistema jurisdiccional del derecho electoral, control de convencionalidad, libertad de expresión, acceso a la información, mujeres y participación política y propaganda político-electoral.



### MAGDO. JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

Licenciado en Derecho por la UNAM. En la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación se desempeñó como Secretario Ejecutivo y Analista Jurídico, además de Analista en Sistemas de Jurisprudencia; mientras que en la Sala Regional de la Ciudad de México como Jefe de la Unidad de Jurisprudencia y Estadística Judicial, Titular del Archivo Judicial Regional, Titular del Secretariado Técnico, de la Oficialía de Partes, Secretario de Estudio y Cuenta. Fue Consejero Electoral en el IEDF. En el Tribunal Electoral local ha fungido como Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Ponencia y como Director General Jurídico. Catedrático en la Facultad de Derecho de la UNAM, ponente en materia jurídico electoral.



---

**CONTENIDO**

---

- 06** JUSTICIA ABIERTA Y LENGUAJE CIUDADANO. LA IMPORTANCIA DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS.  
Armando Hernández Cruz
- 16** LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NULIDAD POR VIOLENCIA POLÍTICA  
Martha Leticia Mercado Ramírez
- 24** CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA CREACIÓN JURISPRUDENCIAL  
Julián Tomás Galindo González
- 34** LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REDES SOCIALES. PERSPECTIVAS DESDE EL DERECHO ELECTORAL  
Arístides Rodrigo Guerrero García  
Benjamín Gallegos Moctezuma
- 44** DERECHOS HUMANOS, CIUDADANÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
Iris González Vázquez
- 56** EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO  
Francisco Marcos Zorrilla Mateos
- 64** INDICADORES ESTADÍSTICOS  
TECDMX. Del 01 de enero al 31 de mayo de 2018
- 67** EL TECDMX EN IMÁGENES

---

**EDITORIAL**

---

2018 es un año paradigmático en la historia de la Ciudad de México. Después de más de tres décadas de constante evolución, cuenta con una Constitución propia que la dota de una nueva condición política, lo que representa un reto particularmente para las autoridades encargadas de la impartición de justicia electoral.

Como uno de los pioneros en la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) asume su carácter de autoridad electoral con una visión renovada, acorde a la dinámica de transformación de una Ciudad garante de los principios de justicia social, democracia, participación e igualdad.

En ese sentido, **ELECTIO** ofrece a sus lectores una serie de artículos que abordan, desde distintas perspectivas, temas tales como libertad de expresión y uso de las redes sociales; violencia política; interpretación normativa; derechos humanos y ciudadanía, así como impartición de justicia electoral con perspectiva de género.

**ELECTIO**, la revista especializada del TECDMX, abre sus páginas al análisis y a la reflexión con el objetivo de contribuir a la generación de conocimiento en materia de justicia electoral.





# JUSTICIA ABIERTA Y LENGUAJE CIUDADANO. LA IMPORTANCIA DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS



**\*ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ**

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



**Este artículo explora el deber de los tribunales de proporcionar a las partes y a la sociedad las razones o argumentos en que fundamentan sus decisiones. Con mayor énfasis en materia electoral, donde la máxima publicidad es un mandato constitucional y no solo refiere al hecho de que las sentencias son puestas en las páginas de internet para que sean consultadas sino, más importante, porque las audiencias son públicas y es en donde se reflexionan y discuten las resoluciones.**

## LA JUSTICIA ABIERTA Y EL ACCESO A LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL

En el pasado reciente, proporcionar las razones de las resoluciones judiciales podía constituir un error; sin embargo, en México, con base en el principio de justicia abierta, es un deber hacer públicas las razones que motivan las decisiones jurisdiccionales. El principio de justicia abierta se entiende en el sentido de que la justicia no solo debe hacerse, sino que debe ser manifiesta e indudablemente es una característica central de la máxima publicidad de la impartición de justicia.

La justicia abierta tiene un papel no solo como principio que guía la toma de decisiones y diversos aspectos procedimentales, sino también da lugar a un número de reglas de impartición de justicia que, en el curso habitual de los acontecimientos, las personas juzgadoras debemos considerar. Entre ellas podemos señalar las siguientes: primero, los procedimientos judiciales son conducidos y las decisiones pronunciadas de manera pública; segundo, esa evidencia debe comunicarse de forma abierta en Sesión Pública a quienes se encuentren presentes en la Sala de Plenos del Tribunal e integrantes de la sociedad; y, en tercer lugar,

\*Doctor en Derecho por la UNAM.

siempre alentar la elaboración de informes o estudios de carácter académico sobre los procesos judiciales e, incluso, por parte de los medios de comunicación.

La razón de esto es que la toma de decisiones judiciales, en comparación con las formas arbitrarias de Estados, deviene de la exposición de los argumentos y eso contribuye a asegurar a las partes y a la sociedad que la decisión es, de hecho, consecuencia del proceso de razonamiento jurídico en el juicio.

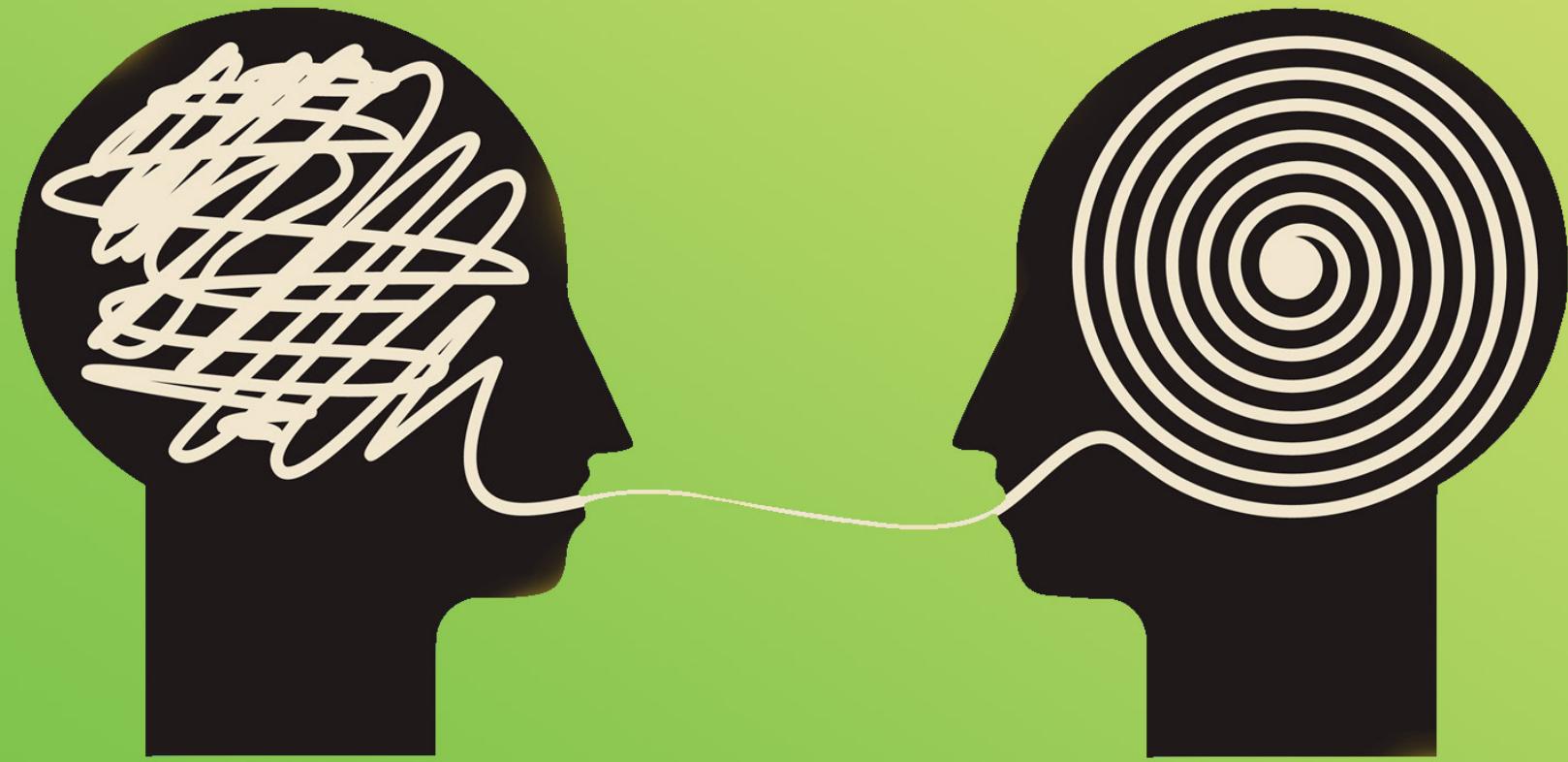
De esta manera, se dice que la exposición de motivos argumentativos promueve la “buena toma de decisiones” y conlleva “una ausencia de arbitrariedad”. También actúa como un control importante del ejercicio del poder judicial, al tiempo que funciona para alentar la aceptación de las decisiones y para reforzar la confianza en la administración de justicia. La exposición de argumentos indica a las partes por qué han

ganado o perdido y, en particular, permite que la parte perdedora determine si persigue o no una posible apelación.

Como resultado, la justicia abierta genera confianza en la impartición de justicia y contribuye a la aceptación y autoridad de las decisiones y, en consecuencia, fomenta y mantiene el estado de derecho. Adicionalmente, la apertura de los procedimientos también tiene la función de educar, como lo hacen los argumentos, al permitir que el público aprenda no solo sobre los procesos jurisdiccionales sino también cómo se interpreta y aplica la ley.

## LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ARGUMENTATIVOS... FUNCIONA PARA ALENTAR LA ACEPTACIÓN DE LAS DECISIONES Y PARA REFORZAR LA CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

nuncia en un determinado sentido. Por otro lado, a menudo se dan en forma escrita fuera de audiencia. Cuando es así, rara vez se leen en su totalidad en audiencia pública.

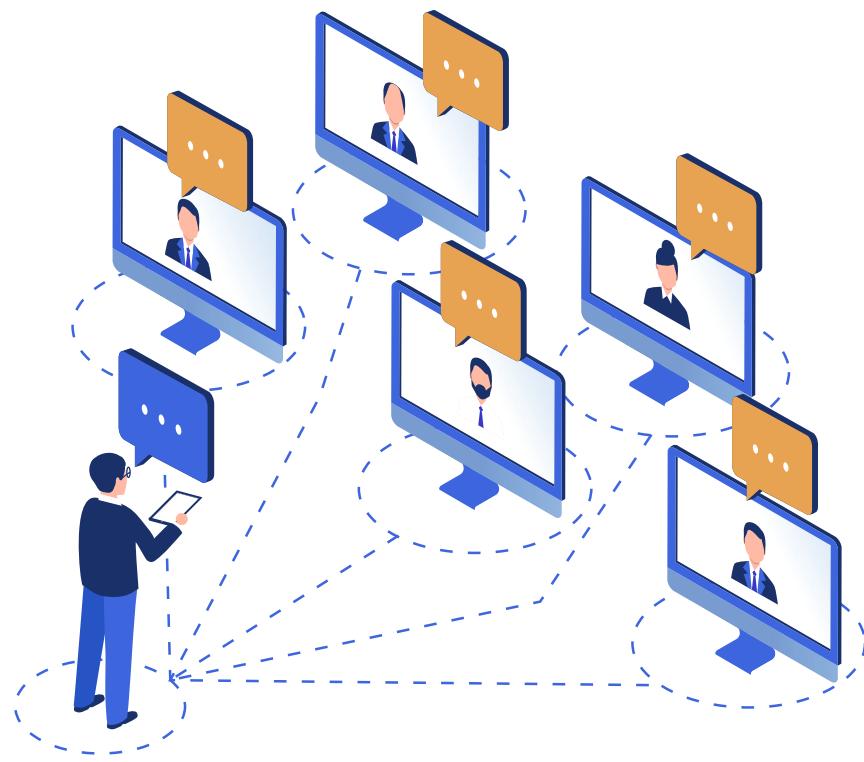


Desde un punto de vista tradicional de la justicia abierta, esto podría considerarse suficiente para satisfacer cualquier requisito de publicidad.

Se ha dicho que no existe un derecho general de acceso público a registros o archivos judiciales respaldados por el principio de justicia abierta. Esto se debe a que dicho principio no se considera un derecho independiente, sino que guía las decisiones de los tribunales en una variedad de asuntos, incluso en el ejercicio de la discreción de un tribunal para otorgar acceso a documentos en el archivo judicial.

El archivo del Tribunal en sí no se considera un “registro de acceso público” y el principio de justicia abierta no se advierte participe hasta que un documento u otro material de contenido relevante en el expediente del tribunal sea utilizado. Cualquiera que sea el punto de vista, sigue siendo el caso que no hay acceso al material que obra en el expediente.

Desde esta visión, el deber de hacer públicos los expedientes se satisface al declarar los argumentos en audiencia pública y, entonces, podría concluirse que no existe un derecho público de acceso a la versión escrita de lo dicho y aportado fuera de audiencia. Pero aceptar tal



enfoque nos conduciría al resultado de que lo presentado fuera de audiencia no estaría sujeto a un escrutinio de publicidad. Mientras que lo razonado verbalmente o por escrito y previamente leído en audiencia pública, o la versión pública de la resolución, se pondrían a disposición del público.

Esto no es lógico ni consistente con el fundamento que sustenta el principio de la justicia abierta. Como una cuestión de política y de principio, parece que un mejor enfoque sería tratar de hacer públicas las actuaciones judiciales, independientemente de si han sido leídas en audiencia pública o presentadas por escrito fuera de ella, siempre cuidando que no se divulguen datos personales.

Dado que lo fundamental del principio de la justicia abierta es exponer a los tribunales al escrutinio público y, por lo tanto, mantener

la confianza del público en la impartición de justicia, se sostiene que el principio exige que cualquier material que sea puesto en el expediente y que sirva de base para la resolución sea público, y así fortalecer el proceso de decisión jurisdiccional.

Frecuentemente, el lenguaje con que se redactan las sentencias es técnico, utiliza términos jurídicos rebuscados y dirigidos a profesionales del derecho que, a su vez, tienen que explicarlas a sus clientes. Esto en muchas ocasiones deriva en que la sociedad no recibe correctamente el mensaje de las personas juzgadoras y se presta a interpretaciones imprecisas por parte de abogadas, abogados y medios de comunicación.

En estas condiciones, uno de los elementos adicionales de la justicia abierta es la elaboración de las resoluciones y sentencias con un

lenguaje ciudadano que sea asequible para las partes y la sociedad en su conjunto.

## LENGUAJE CIUDADANO Y EL DERECHO A ENTENDER

La justicia abierta busca la transparencia y permite el flujo de información de las autoridades jurisdiccionales a las personas justiciables. En este sentido debe entenderse no solo la labor administrativa de jueces, sino también las sentencias que, al final, condensan los trabajos de análisis, decisión e interpretación judicial.

Es cierto que el metalenguaje y los tecnicismos jurídicos son parte del derecho como ciencia, al grado de que la descripción de las categorías y conceptos puede constituir la unidad de conocimiento de la formulación del discurso jurídico. Además, dicho enlace configura de cierta forma la expresión estética y evidencia la mismisdad del derecho; su pertenencia a sí

mismo frente a otras unidades de conocimiento.

No obstante, las resoluciones jurisdiccionales deben ser entendidas por personas ajenas al ámbito jurídico, y lo común es que sean redactadas en términos que son entendidos solo por juristas.

Las resoluciones judiciales, en tanto que implican la creación de derecho concreto para las partes de la controversia, deben contener un lenguaje claro a efecto de que las y los justiciables reciban el mensaje que la persona juzgadora pretende que se cumpla. Es decir,

las personas destinatarias de las sentencias no necesariamente conocen las palabras con que está expresado el resultado, y aun cuando cuenten con representación legal, la sociedad tiene derecho a la claridad, lo que se traduce en transparencia. Es por esto que recientemente ha tomado fuerza el *plain language*, esto es, lenguaje llano, lenguaje común o lenguaje ciudadano en las sentencias.

**LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES DEBEN SER ENTENDIDAS POR PERSONAS AJENAS AL ÁMBITO JURÍDICO, Y LO COMÚN ES QUE SEAN REDACTADAS EN LOS TÉRMINOS QUE SERÍAN ENTENDIDOS SOLO POR JURISTAS.**

# EL LENGUAJE CIUDADANO ES UNA FORMA DE TRANSPARENCIA PERO TAMBIÉN UN MEDIO DE LEGITIMACIÓN; ES UN CONJUNTO DE PRÁCTICAS SENCILLAS QUE PERMITEN LA COMUNICACIÓN Y APORTAN A LA DEMOCRATIZACIÓN.

El lenguaje llano en las sentencias, mejor conocido en México como lenguaje ciudadano, es de reciente aparición. Tiene su origen en la década de los setenta en el Reino Unido y en Estados Unidos, aunque el movimiento por hacer que las sentencias sean dictadas en un lenguaje accesible no es exclusivo de esos países. También ha sido desarrollado en países francófonos como Bélgica y Francia, posteriormente en buena parte de la Unión Europea por la corriente *fight the fog* o de disipación de la niebla que caracteriza al lenguaje burocrático y artificial. Más recientemente, países como España, México y Chile se han sumado a estos trabajos.

Ahora bien, la oscuridad del lenguaje jurídico como parte del estilo de comunicación cerrado entre la comunidad del derecho, acarrea un problema de desacople comunicacional entre el sistema judicial y la sociedad que es cada vez más evidente y nocivo.

La sociedad está cambiando radicalmente para volverse más activa, y mientras que la información digerible circula a nivel internacional, el sistema jurídico se mantiene en su habla endogámica que no se abre a los nuevos flujos de información o cambia lentamente.

Sobre los avances a nivel mundial para hacer de la comunicación estatal un instrumento comprensible, se encuentran la Ley 2009-526 de “simplificación y clarificación del derecho y de aligeramiento de los procedimientos”, de Francia; el Reglamento Común de los Ministerios Federales, de Alemania, que establece la obligación del gobierno para que sus documentos sean claros, y el Memorándum de la Presidencia de Estados Unidos, que busca que los departamentos y agencias federales emitan escritos accesibles en cuanto al lenguaje.

Por lo que corresponde a México, entre otros manuales e instrumentos orientadores en la



materia, tanto a nivel federal como local, tenemos Lenguaje Ciudadano y Derechos de las Víctimas: Hacia una Justicia Comprensible para Todos, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este documento se establecen recomendaciones para el uso del lenguaje ciudadano en la emisión de documentos:

- a) Conoce tu audiencia.
- b) Explica el contexto jurídico general antes de entrar a los detalles.
- c) Sé claro.
- d) Sé breve.
- e) Cuida la forma.
- f) Cuida la apariencia de tu texto.
- g) Cuida la gramática de tu texto.

Si bien no todos los puntos son aplicables específicamente a las sentencias, pues entre los documentos a considerar están las circulares y oficios internos, sí es una guía para escribir resoluciones judiciales. Por ejemplo, conocer a la audiencia implica considerar el nivel de estudios, valores, ideología, entre otros aspectos, por lo que es válido sustituir tecnicismos por palabras de uso común.



Ser claro significa que la persona destinataria del mensaje no necesite una nueva explicación. Como recomendaciones para este rubro

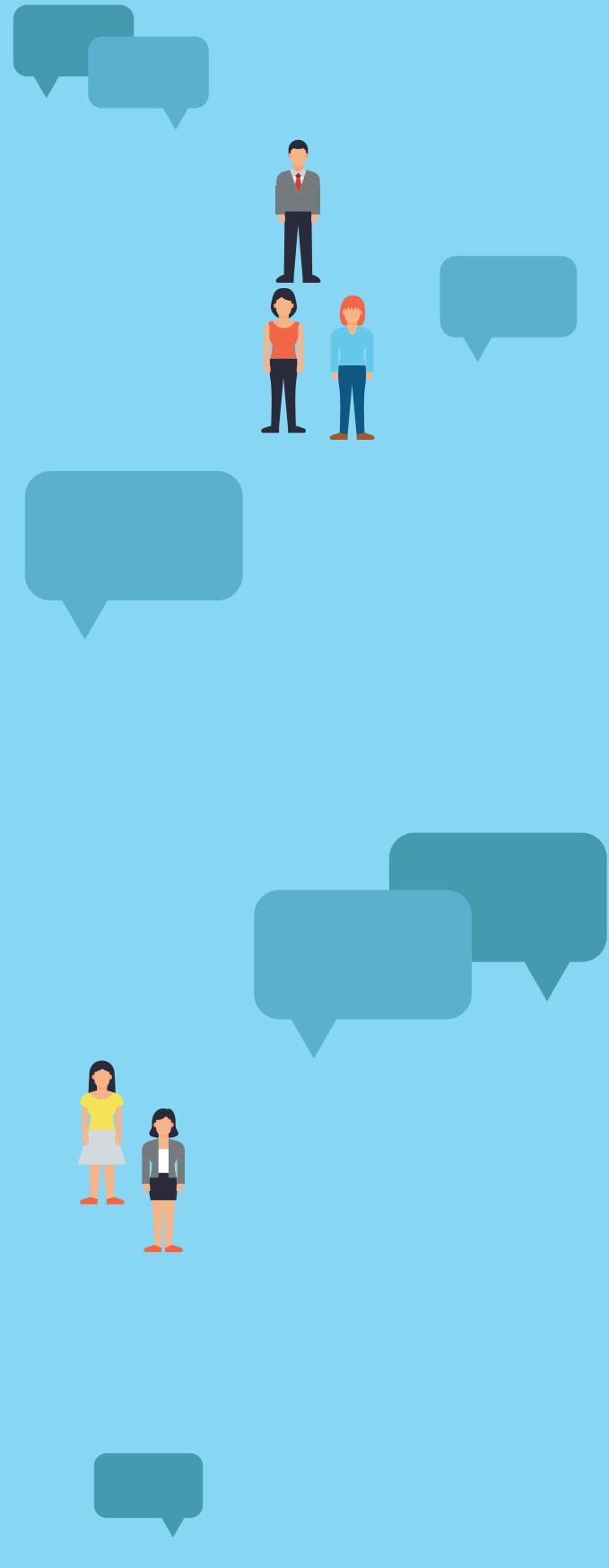
está usar el orden natural de nuestro idioma, que es sujeto-verbo-complemento; evitar el uso de expresiones innecesarias, técnicas, arcaicas o rebuscadas y sustituirlas por palabras sencillas de conocimiento general.

Además, debe cuidarse la apariencia del texto. Un escrito con un tipo de letra adecuado y espaciado prudente puede hacer que las personas lectoras consideren al documento atractivo y amigable. También hay que organizar con una secuencia lógica la información y estructurarla en secciones y subsecciones, así como evitar escribir solo con mayúsculas.

Con el estudio, asimilación y práctica de acciones como estas, se permite que las personas destinatarias de las resoluciones judiciales entiendan el mandato de las personas juzgadoras, con lo que además de asegurar el derecho de las y los justiciables a entender los términos de las sentencias, se construye y refuerza un gobierno abierto y, específicamente para la labor jurisdiccional, un tribunal abierto que permita el diálogo con la ciudadanía.

## CONCLUSIÓN

La justicia abierta tiene diversas dimensiones, algunas pueden resultar controversiales



por su choque con la protección de datos personales y datos sensibles, otras pueden ser debatibles a la luz del conservadurismo en la impartición de justicia, pero sin duda alguna, el lenguaje ciudadano en las sentencias es una exigencia de la sociedad actual.

Lo anterior es sencillo de explicar, la sociedad es cada vez más participativa en la toma de decisiones públicas, lo que implica poder entender qué se hace y cómo se hace en las entidades estatales, incluyendo a los tribunales. Si a esto se suma el principio de máxima publicidad en materia electoral, entonces el lenguaje común se convierte en un mandato constitucional que facilita el entendimiento por parte de las personas justiciables.

Por tanto, el lenguaje ciudadano es una forma de transparencia pero también un medio de legitimación; es un conjunto de prácticas sencillas que permiten la comunicación pero también aportan a la democratización.



# LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NULIDAD POR VIOLENCIA POLÍTICA

\*MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ



\* Magistrada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Licenciada en Derecho con Grado de Especialista en Derecho Electoral por la UNAM.

**La modificación del modelo político de la Ciudad de México entrañó la construcción de un sistema normativo de una profunda reflexión, de grandes expectativas y de planteamientos que resultaron un texto de vanguardia; en algunos apartados estos elementos se lograron concretar con mayor éxito que en otro.**

La violencia política ya era un tema que, en el contexto nacional y latinoamericano, había generado un fuerte consenso en varias materias, entre ellas la electoral; en buena parte consecuencia de la implementación de medidas afirmativas ejecutadas desde la década de los 90 y que llegaron a desarrollarse a tal nivel que, al menos en el Poder Legislativo, en México las mujeres alcanzaron niveles de representación paritaria frente a los hombres<sup>1</sup>.

Si bien el ingreso de las mujeres en el acceso a cargos públicos de forma paritaria es muy reciente, se presenta en una circunstancia de violencia estructural del país, que ha evidenciado la fra-

gilidad de la seguridad de mujeres y hombres en la vida política de México. En este orden de ideas, hasta el 12 de junio de 2018 se registraron 113 homicidios contra políticas/os y candidatas y candidatos en el país, de estos 28 tenían una precandidatura y 15 candidaturas<sup>2</sup>.

Estos son solo algunos elementos contextuales, que interesa plantear, en tanto pueden ser elementos que contribuyan a generar una estructura argumentativa, primero social y normativa, para después construir una estructura que proteja a mujeres y hombres de la violencia política que tan cruenta se ha desarrollado en nuestro país.

1. El 10 de febrero de 2014 se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: “Los partidos políticos tienen como fin..., así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.”. Véase artículo 41 fracción I segundo párrafo.

2. Véase. “Indicador de violencia política en México en 2018” Etellekt. [www.Etellekt.com](http://www.Etellekt.com). Consultado el 12 de junio de 2018.

En materia electoral, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) y la normatividad electoral entraron en vigor en enero de 2017, uno de los apartados que llamó la atención fue la inclusión de una causal de nulidad de elección por razón de violencia política de género, que se estableció en el artículo 27, literal "D", numeral 2 y que a la letra dice:

*“...Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley en la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredita la existencia de la violencia política de género e irregularidades graves durante diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de*

*recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos de radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política”<sup>3</sup>.*

La Constitución Local, una vez promulgada, estuvo sujeta a una revisión cuidadosa de un sinnúmero de actores, entre ellos los partidos políticos: Morena, Partido Nueva Alianza, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quienes interpusieron la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. En lo que interesa, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> abordó los supuestos de nulidad, analizó el planteamiento de la Procuraduría de Justicia de la Nación respecto del artículo 27 de la CPCDMX<sup>5</sup>.

3. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017.

4. Se usará indistintamente para hacer referencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Corte", "Suprema Corte" y "SCJN"

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza los conceptos de invalidez del partido Morena en lo que toca a la omisión legislativa parcial, consistente en la abstención de prever la ratificación o Revocación de la Constitución Local mediante referéndum; la vulneración al principio de representación proporcional, al establecer que el Congreso de la Ciudad de México se integrará "50/50" por ambos principios y la omisión de señalar como característica del sufragio en la Ciudad de México, el voto directo. En lo que corresponde los conceptos de invalidez del Partido Nueva Alianza: la indebida creación del órgano denominado "Cabildo de la Ciudad", autoridad intermedia entre las alcaldías y la Jefatura de Gobierno, en lesión del derecho político a ser votado en su vertiente del derecho al ejercicio del cargo y la variación del sistema de representación municipal en las alcaldías, por medio de la creación de un subsistema de circunscripción a su interior, lo cual contraría el principio de representación. Respecto de los conceptos de invalidez alegados por la Procuraduría General de la República respecto de la transgresión a los derechos humanos de carácter político de los habitantes de la Ciudad de México al limitar la reelección de los diputados para un solo periodo consecutivo; establecimiento de los requisitos para la configuración de las causales de nulidad de la elección; irregularidades en el proceso legislativo al no haberse consultado a las personas con discapacidad y a las comunidades indígenas e irregularidades en el proceso legislativo; sosteniendo que la Conferencia de Armonización no llevó a cabo de manera uniforme las votaciones para la aprobación de diversos dictámenes. Véase "Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017. Promotores: MORENA, Partido Nueva Alianza, Procuraduría General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alejandro Cruz Ramírez.

La Suprema Corte consideró fundado el concepto de invalidez, ya que la norma planteaba una “amalgama” confusa de causales de nulidad de elección, que a su parecer resultaban constitucionalmente deficientes y cuya distorsión vulneraba el principio de certeza electoral. Ello, desde luego reconociendo la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas para producir ciertas causales de nulidad adicionales a las estrictamente planteadas en el artículo 41, base VI de la Constitución Federal y a las determinadas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La SCJN consideró que la norma impugnada generaba un efecto distorsivo respecto de las causas de nulidad contempladas en el sistema constitucional federal con aquellas adicionadas por la Constitución local, afectando diversos principios, entre ellos el de certeza jurídica.

# LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO ES UN TEMA CUYA DISCUSIÓN PUEDE IMPULSAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA MAYOR PARTE DE LOS ACTORES EN ESE ESCENARIO, NO SOLO DE LAS MUJERES, Y PUEDE TAMBién GENERAR UN IMPACTO POSITIVO EN EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA ESTRUCTURAL QUE VIVE EL PAÍS.

condicionantes constitucionales que sean de aplicación directa.

Entonces, en el numeral 162 de la Acción de Inconstitucionalidad la Suprema Corte abordó la nulidad de la elección por violencia política de género y consideró que existía una falta de vinculación entre los supuestos y las conductas condicionantes del texto constitucional, como el dolo, gravedad y

Puede observarse que a pesar del reconocimiento de la libertad de configuración que se les otorga a las entidades federativas, la Suprema Corte privilegió una interpretación sistemática del artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 122 fracción IX y 116 fracción IV inciso m) en conjunto con el artículo 78 bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en este análisis consideró que las causas de nulidad deben ser de aplicación estricta, taxativas y sujetas a



determinación, además de los elementos cualitativos de acreditamiento objetivo y material.

Conforme a lo expuesto, para la Suprema Corte la causal de nulidad establecida en el texto de la Constitución de la Ciudad de México incurrió en una deficiente regulación, respecto de las causales que ya existen en la Constitución Política Federal y también respecto de aquellas otras que pretendió crear.

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México plantea en su artículo 444 fracción V segundo párrafo, otras causas para determinar la validez o nulidad de los votos, en las cuales se observará lo siguiente:

*“En cuanto al empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos de radio y televisión, el rebase de los gastos de campaña y la violencia política, de conformidad con el artículo 27, apartado D, de la Constitución local”*

Por lo que hace a la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el artículo 14, fracción X señala como causal de nulidad:

*“Son causales de nulidad de una elección las siguientes:*

*... X. Cuando se acredite la existencia de violencia política y violencia política de género.*

# Alto, No Más.



Alto  
a la violencia política



*Incluyendo los procesos electivos de participación ciudadana, el Tribunal deberá, además, dar vista a las autoridades correspondientes; y...*

Y en la fracción XI párrafo segundo se tiene que, entre otras causas de nulidad, la dispuesta en la fracción X debe ser:

*“... graves, dolosas y determinantes. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro los procesos electorales y sus resultados. Se ca-*

*lificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al cinco por ciento”.*

Considero que los elementos que la Corte requería para determinar la validez del motivo de inconformidad se encuentran en el texto adjetivo de la materia, ya que relaciona para que se actualice la nulidad de la elección con los elementos dolo, gravedad y determinación.

Conforme a lo anterior, sería posible concluir que el texto del artículo 444 citado anteriormente y que se refiere a la nulidad del voto, al relacionarse con la norma resuelta por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad, resultaría inválido.

Es importante señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México plantea la definición del concepto de violencia política y la identifica como:

*“...acción u omisión ejercida en contra de las personas, en el ámbito político público, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función en el poder público”<sup>6</sup>.*

El marco conceptual respecto de la violencia política por razón de género que se desarrolla en el sistema normativo electoral de la Ciudad de México, en tanto no atañe directamente a la causal de nulidad invalidada por la Suprema Corte de Justicia puede ser alegada por las ciudadanas y ciudadanos y garantizada por medio de la función jurisdiccional. Así, en el momento en el que se alegue

una violación a derechos político-electORALES por razón de género vinculada con la validez de la elección, el Tribunal Electoral deberá juzgar con perspectiva de género y aplicar el protocolo en la materia.

La violencia política en razón de género es un tema cuya discusión puede impulsar la protección de los derechos políticos-electORALES de la mayor parte de los actores en ese escenario, no solo de las mujeres, y puede también generar un impacto positivo en el análisis de la violencia estructural que vive el país y que parece agravarse en periodos electorales. Tomemos la batuta, actuemos e impulsemos una discusión de amplios alcances que logre definiciones en el plano normativo y fortalezca los criterios con los que contamos en el sistema electoral.

Es importante que se discutan, ahora con ojos innovadores, las características del sistema federal mexicano, de suerte tal que la estructura y el formalismo jurídico se supediten a una estructura de amplios criterios que le permitan al máximo Tribunal reconocer sistemas que, impactados normativamente, puedan modificar las condiciones en las que la política local se desarrolla e inhibir conductas que dificultan la construcción de una democracia participativa.

---

6. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de junio de 2017.

Alto,  
No Más

Alto  
a la violencia política

Alto  
a la violencia política

Alto,  
No Más

# CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRESUPUESTOS INDISPENSABLES PARA LA CREACIÓN JURISPRUDENCIAL

---

**\*JULIÁN TOMÁS GALINDO GONZÁLEZ**

Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

---

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**En las presentes líneas se comenta la reciente aprobación de una jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante la cual asume los principios de certeza y seguridad jurídica como condiciones necesarias para el dictado y observancia de sus propias interpretaciones, así como su implicación en la función jurisdiccional del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX), ya que además de ser referentes inmediatos para la resolución de sus asuntos, son piezas fundamentales para analizar la pertinencia de las jurisprudencias locales en términos de su vigencia o pérdida de la misma.**

\*Maestro en Derecho por la UAEM.

## LA JURISPRUDENCIA DEL TEPJF, UN ESTÁNDAR DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

El pasado 23 de mayo, la Sala Superior del TEPJF (Sala Superior) aprobó la jurisprudencia 14/2018 de rubro “*JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*”. De esta forma, estableció que sus criterios no pueden ser objeto de control de constitucionalidad o convencionalidad por alguna de sus Salas Regionales y, consecuentemente, tampoco pueden determinar su inaplicación.

La interpretación se fijó al resolver las impugnaciones contra las sentencias de la Sala Regional Guadalajara (Sala Regional), mediante las cuales se confirmó el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) en Baja California, mismo que denegó el registro a un partido local para integrarse en él.

Es importante destacar que dicha controversia se suscitó porque el Acuerdo

se sustentó en la jurisprudencia 14/2000 “*PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES*”, así como en los artículos 65 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4.4 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE<sup>1</sup>, lo cual fue impugnado por el partido afectado que exigió un análisis de constitucionalidad, tanto en la Sala Regional como en la Superior.

El planteamiento consistió, por un lado, en la violación a su derecho de recurso efectivo a partir de la omisión de la Sala Regional de analizar la constitucionalidad y convencionalidad para inaplicar la jurisprudencia y los artículos que soportaron la negativa de registro; por otro lado, señaló que con la sujeción al criterio se restringió su derecho político-electoral de participar en un órgano descentrado del INE, violando así los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal, así como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

1. La Sala Regional Guadalajara expuso que “por lo que hace a la solicitud de inaplicación de los artículos 65 de la Ley General Electoral y 4.4 del Reglamento de Sesiones, el agravio resulta inoperante al existir jurisprudencia vigente que aborda el tema y que constriñe al órgano jurisdiccional a resolver en el mismo sentido del criterio, y con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado, por lo que si la jurisprudencia es contraria al interés del actor, a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios planteados, pues por virtud de su obligatoriedad se tendría que resolver en el mismo sentido.”

Al analizar el caso, la Sala Superior desarrolló su línea argumentativa en el sentido de confirmar la imposibilidad de la Sala Regional para entrar al estudio de constitucionalidad y convencionalidad de la jurisprudencia, conforme lo siguiente:

**Observancia obligatoria por mandato constitucional.**

A partir de lo preceptuado en el artículo 94 párrafo decimo de la Constitución Federal, las jurisprudencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación son de observancia obligatoria, por ende, dada esa naturaleza no puede desconocerse su cumplimiento ni aplicación, pues se estaría yendo en contra de la propia Ley Fundamental.

**Legitimidad de los órganos creadores.**

De conformidad con el artículo 99 constitucional, en relación con el 186 fracción IV y 189 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior está legitimada para aprobar dichos criterios, por lo cual, contrariar esa facultad pondría en riesgo su funcionalidad dentro del esquema institucional definido por la Constitución.

**Certeza y seguridad jurídica de su contenido.**

Al ser aprobadas las jurisprudencias por una autoridad jurisdiccional superior y definitiva no puede controvertirse por una de índole inferior, pues ello acarrearía la fragilidad del contenido y, en consecuencia, incertidumbre respecto de su fuerza vinculante con la gradual pérdida de obligatoriedad. Además, las resoluciones, precedentes de las jurisprudencias, perderían su carácter de definitivas e inatacables, resultando endebles como sentencias dictadas por un órgano terminal.

Es interesante ver cómo, a partir de esta interpretación, se blinda la atribución exclusiva del Máximo Tribunal electoral para descifrar el entramado normativo, reafirmando la observancia obligatoria de sus jurisprudencias a la par de fijar la línea competencial de las Regionales e, inclusive, para los órganos jurisdiccionales locales, en cuanto a su contención para analizarlas.

Sin embargo, esta posición no ha estado exenta de críticas<sup>2</sup>, pues desde la perspectiva no de quienes aplican estos criterios, sino de los sujetos que la resienten, se cuestiona si una

---

2. “De este modo todas las interpretaciones son cuestionables, precisamente porque no se consideran falsas o verdaderas, sino razonables, justas o más acordes con el principio pro persona. Así no parecería insensato que un juez o tribunal colegiado apreciara que una determinada jurisprudencia estuviera adoptando una interpretación restrictiva o, incluso, lesiva de derechos humanos digna de ser inaplicada.” en José Ramón Cossío Díaz y Roberto Lara Chagoyán, “¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?” *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 32, (enero-junio 2015): 181.

jurisprudencia puede afectar la esfera de derechos y, en el caso que suceda, qué hacer ante la imposibilidad implícita de contorciérlas directamente a través de algún medio de impugnación.

Para quienes adoptan esta perspectiva se prefigura, además, una antinomia<sup>3</sup> constitucional si la imposibilidad de que un órgano jurisdiccional analice una jurisprudencia se pone a contraluz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos,<sup>4</sup> pues por un lado se dispone la facultad de los jueces para poder efectuar un control difuso en la protección de las prerrogativas constitucionales y universales, aunado a la adopción del principio *pro personae* respecto de su interpretación más amplia al caso concreto; sin embargo, en razón de lo enunciado en el artículo 94, párrafo decimo, al ser obligatoria la observancia de las jurisprudencias no pueden entrar en un esquema de control de constitucionalidad difuso.

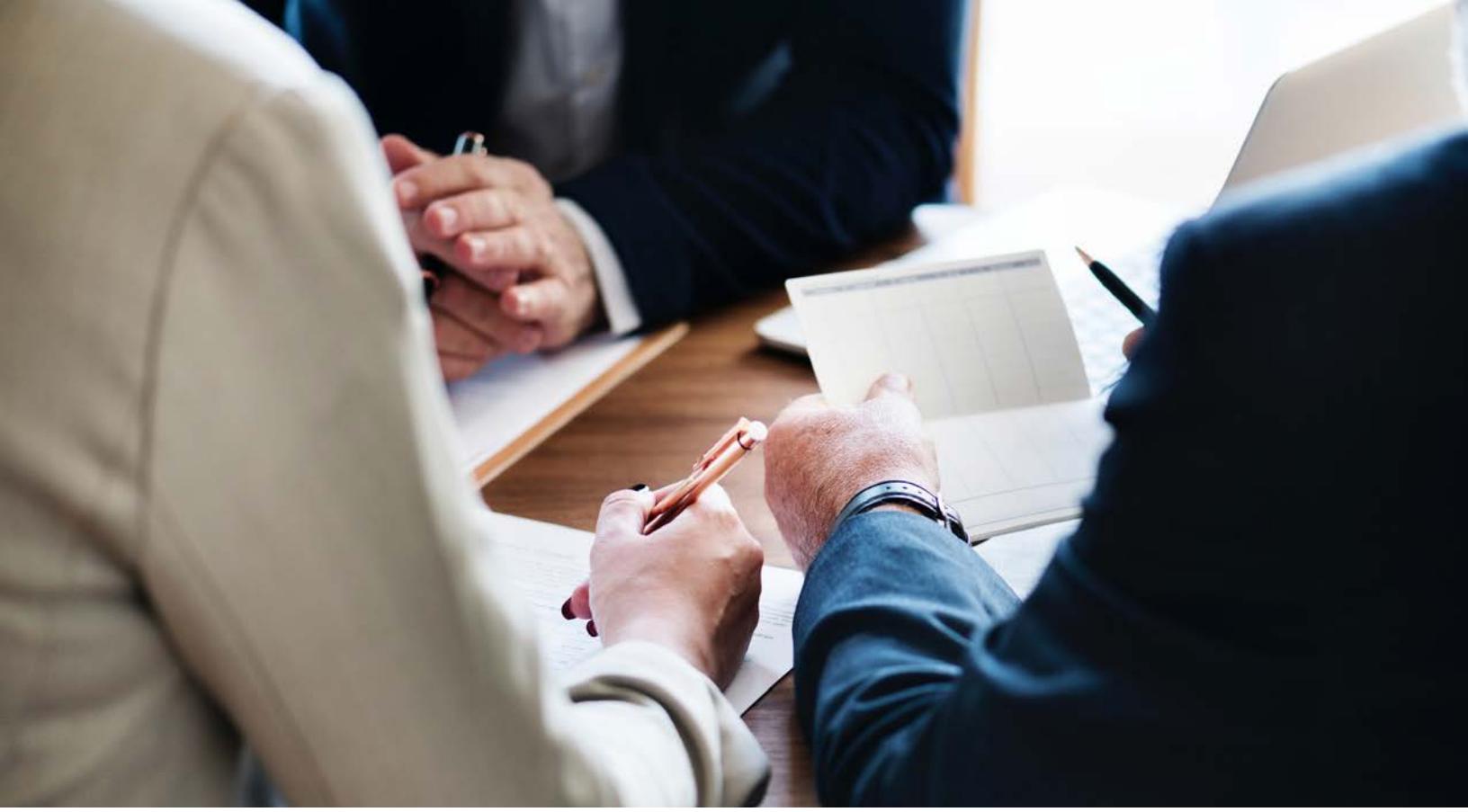
Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sido un tema álgido. En la Contradicción de Tesis 299/2013 señaló que ningún tribunal puede anular la aplicación de la jurisprudencia que ella dicta, aun cuando hipotéticamente pueda violar un derecho humano. Lo anterior, ya que implicaría desconocer sus sentencias afectando el principio de certeza y seguridad jurídica, además de que una pieza jurisprudencial no puede equipararse a una norma, por ende, no puede ejercerse un control de constitucionalidad o convencionalidad al no existir atribución expresa para ello.

Ahora bien, no obstante estos señalamientos, el afinamiento establecido por la Sala Superior abona a la solidez jurídica, en relación a que los criterios dictados por un órgano situado en la cúspide jerárquica del sistema judicial electoral, conllevan un estándar de validez constitucional.

---

3. "La noción de antinomia pertenece al pensamiento sistemático, ya que presupone la idea de un sistema y de que este tiene coherencia interna. Todo ordenamiento jurídico persigue un mínimo de coherencia y por lo tanto, no tolera las antinomias, es decir, que dos normas aplicables al mismo caso den soluciones contrarias o contradictorias. Este concepto requiere, como presupuesto, que ambas normas pertenezcan al mismo ordenamiento y que se refieran a igual ámbito de validez." en Germán Cisneros Farías, "Antinomias y lagunas constitucionales. Caso México." *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 08, (enero-junio 2003) 49.

4. Publicada mediante decreto del 10 de junio de 2011, traduciéndose en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, de modo que ante varias alternativas interpretativas se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos o bien que los restrinja en la menor medida.



Esto, ya que el ejercicio hermenéutico que ahí se da trae aparejado un estudio de validación y funcionalidad de la norma, es decir, los criterios no se crean bordeando su estándar de constitucionalidad, sino afianzándolos con todo el esquema normativo que de ellos emana.

Además, la concreción de una jurisprudencia no ceja la posibilidad para analizar su viabilidad a partir de que la legislación presente novedades o que claramente se advierta un cambio de criterio<sup>5</sup>. Así, lo que queda claro

es que solo puede ubicarse en las funciones de interpretación del Tribunal Federal<sup>6</sup> como órgano constitucionalmente habilitado para controlar el ejercicio de significación de las normas electorales generales; esto es, que no puede efectuarse por cualquier otro más que por aquel que patenta su creación y vigencia.

Es importante decir que dicha facultad está direccionada hacia dos resultados: uno es la definición de jurisprudencias y otro la perdida o interrupción de observancia de estas.

---

5. Un ejemplo de la interrupción fue el criterio “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”, dando paso a la de rubro “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

6. Artículo 186 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la primera, puede ser mediante la resolución de tres sentencias en un mismo sentido, por la resolución de contradicción de criterios entre sus Salas Regionales o alguna de ellas y el propio Tribunal Federal, o al ratificar un criterio propuesto por alguna Sala cuando esta lo sostenga en 5 resoluciones<sup>7</sup>. Por lo que hace al abandono de un criterio, se establece que puede ser cuando se advierta una novedad interpretativa o deje de tener sustento legal, mismo que debe ser aprobado por al menos cinco votos de las y los magistrados<sup>8</sup>.

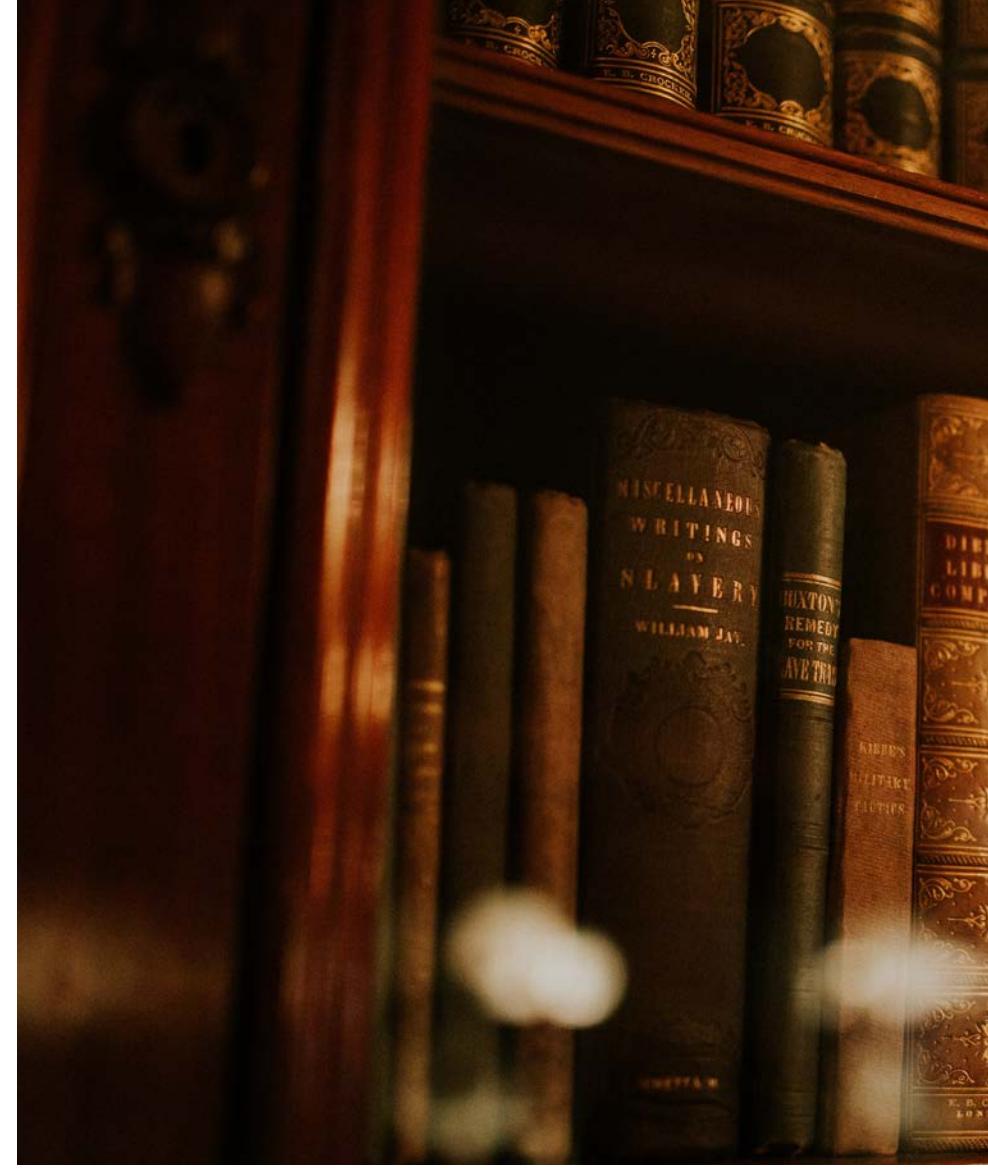
De esta forma, no está limitado el análisis del contenido de una jurisprudencia federal, al ser objeto de revisión permanente, para evitar alguna contradicción o superación respecto de nuevos casos.

Sin embargo, a partir de lo establecido en la jurisprudencia 14/2018 no hay ambigüedades en cuanto a cómo se lleva a cabo y quién puede crear o desaplicar un criterio electoral.

A pesar de que se pueda considerar la inexistencia de una cláusula para solicitar su estudio directo, tal situación no impide un análisis de constitucionalidad en casos específicos cuando se plantea un asunto en el que ulteriormente se controvierte, de forma adyacente, el contenido de una jurisprudencia al caso concreto; no obstante, queda claro que solo el Tribunal Federal lo puede hacer.

7. Artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.





## LA INTERPRETACIÓN NORMATIVA DEL TECDMX ANTE EL PARÁMETRO DEL TEPJF. UNA FUNCIÓN ARMONIZADA

En la Ciudad de México, el Tribunal Electoral local tiene la facultad para emitir sus propios criterios interpretativos conforme al artículo 101 de la Ley Procesal Electoral, ya que en atención a los artículos 38 de la Constitución local y 166 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales es la autoridad especializada en materia electoral con plena jurisdicción.

Esto implica que como jueces realicen una valoración constante de sus propias interpretaciones, en función de los cambios que se presenten en la legislación, atendiendo a presupuestos como su propia constitucionalidad y contrastando con las nuevas perspectivas jurisprudenciales de la Sala Superior.

De esta manera, también es la única autoridad que puede realizar una interpretación normativa al dictar sus resoluciones, determinando cómo se deben entender cuando su sentido no es del todo claro o cuando colisionan con otros derechos; así, se realiza un examen a partir de hipótesis específicas y supuestos de aplicación.

También cae la posibilidad de que un criterio pierda su vigencia. En este sentido, la ley es clara al señalar que para ello se requiere que esa consideración parta de la resolución de un asunto. De ahí la necesaria exposición argumentativa que deben realizar las y los magistrados electorales para justificar ese abandono.



Por ende, el fortalecimiento de la seguridad y certeza jurídica de la creación jurisprudencial por parte de aquella sede es fundamental para la actividad llevada a cabo por los tribunales electorales locales, pues hay una correlación entre la interpretación desplegada a nivel local con aquella que se desarrolla en la instancia federal.

Los criterios jurisprudenciales que emite la autoridad federal son un referente inmediato, pues orientan la interpretación local con la posibilidad de hacerlo incluso al momen-

to de fijar una jurisprudencia propia, ya sea para delinear su contenido o para cuidar que no exista contradicción con aquella.

Un ejemplo es aquel que se da a partir de lo dispuesto en las Reglas para la Elaboración y Publicación de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes<sup>9</sup> del TECDMX, al señalar que cuando existe un criterio local que no sea acorde o resulte contradictorio a lo resuelto por el Máximo Tribunal se debe proceder al abandono de su obligatoriedad.

---

9. Reglas para la Elaboración y Publicación de las Tesis de Jurisprudencia y Relevantes del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Artículo 31. Las tesis de jurisprudencia y relevantes dejarán de tener carácter obligatorio en los casos siguientes:

I...II...

III. Cuando derivado de una resolución emitida por alguna de las Salas del TTEPJF se considere que una jurisprudencia o tesis relevante ha quedado sin materia o resulte contraria a lo resuelto por la que corresponda, el Tribunal deberá pronunciarse mediante acuerdo plenario respecto de su pérdida de vigencia.

## CONCLUSIÓN



El hecho de que las jurisprudencias del TECDMX se examinen tomando como referencia aquellas dictadas por el Tribunal Federal, conlleva intrínsecamente un efecto de consolidación de la propia función local pues en cierta forma, estas se guían a partir de precedentes que resuelve la Sala Superior; por ende, es importante que mantengan su fuerza jurídica.

Contar con un referente sólido propicia el estudio “espejo” certero, lo que permite al TECDMX valorar preventivamente sus interpretaciones para reanalizarlas al momento de su creación o, en su caso, al optar por su superación; todo ello, a fin de tener criterios coherentes, lo que fortalece la comprensión de la legislación y su aplicación a cada caso, en relación con todo un sistema electoral.

De ahí la importancia de saber que la misma instancia superior es la única facultada para interpretar y reconsiderar sus criterios, pues tal claridad favorece a los órganos jurisdiccionales locales al momento de desarrollar sus propias jurisprudencias.

Así, la conexión entre ambas actividades jurisprudenciales debe ser consistente pues si bien es cierto el TECDMX puede hacer sus propias consideraciones para significar una norma electoral local, también lo es que no puede desconocer la facultad que ejerce la instancia situada en la cúspide del sistema normativo electoral.

En suma, la importancia del criterio 14/2018 yace en el fortalecimiento de la función jurisprudencial en esta capital, pues posibilita un referente inmediato investido de certeza y seguridad jurídica, permitiendo así armonizar (creando o suprimiendo) sus interpretaciones de las normas electorales en relación con todo el sistema jurídico electoral nacional.



# LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y REDES SOCIALES. PERSPECTIVAS DESDE EL DERECHO ELECTORAL

---

**\*ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

Titular de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores  
en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**\*\*BENJAMÍN GALLEGOS MOCTEZUMA**



## PANORAMA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

**El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido en el artículo 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona puede, sin ningún tipo de censura previa, manifestar sus ideas por cualquier medio, siempre y cuando no se ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se incite a la comisión de delitos o se altere el orden público.**

\* Maestro en Derecho Parlamentario y Elecciones por la Universidad Complutense de Madrid; Maestro en Derecho por la UNAM y Doctorando en Derecho por la misma casa de Estudios.

\*\* Licenciado en Derecho por la UNAM.



Asimismo, el artículo 7º de dicho ordenamiento establece el derecho a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En el ámbito electoral, el derecho a la libertad de expresión representa “una pieza

central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa”, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)<sup>1</sup>, añadiendo que el derecho en cita tiene una función de herramienta que propicia la formación de la ciudadanía y la democracia representativa<sup>2</sup>.

---

1. Tesis 1a. CDXIX/2014, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, número de registro 2008101, y rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

2. *Ídem*.

Lo anterior se refuerza con la postura que establece que tanto la libertad de expresión como su ejercicio, “permiten a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política y participar ampliamente en la construcción de cualquier sistema democrático”<sup>3</sup>. En efecto, un ejercicio democrático difícilmente puede concebirse sin la circulación, intercambio y manifestación de opiniones, pues son ellas las que enriquecen la comunicación la cual, a su vez, debe ser privilegiada en aras de conformar una ciudadanía bien informada para la toma de decisiones responsables y razonadas.

Bajo esta misma línea, la SCJN en la tesis 1a. CDXIX/2014 sostuvo que la libertad de expresión en el ámbito político cumple, entre otras, con las siguientes funciones:

- a) Permite la apertura de los canales de comunicación para el disenso y el cambio político;
- b) Funge como contrapeso al ejercicio del poder –opinión pública como escrutinio–;
- c) Favorece la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos; y
- d) Fomenta que el electorado se encuentre debidamente informado.

Lo anterior es así, pues no cabe duda que el intercambio de ideas, así como el debate, propician que la ciudadanía adquiera información que, a su vez, representa la formación de un criterio político-ciudadano que se ve reflejado en las urnas.

Desde una perspectiva interamericana, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que tanto la libertad de pensamiento como de expresión comprenden las siguientes libertades: de buscar, de recibir y difundir informaciones e ideas, sin menoscabo del medio a través del cual se realice.

De dicho artículo se desprenden dos dimensiones de este derecho: una individual y otra social. La primera de ellas “asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás”; mientras que la segunda se refiere al derecho que tienen los “receptores potenciales o actuales del mensaje”<sup>4</sup>.

En adición, la SCJN se ha pronunciado respecto de la dimensión individual de este

---

3. Carbonell, Miguel, “El fundamento de la libertad de expresión en la democracia constitucional”, en Vázquez Ramos, Héctor (coord.), *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2014, p. 81, recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3634/5.pdf>

4. García Ramírez, Sergio y González, Alejandra, *La Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007, p. 18, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

derecho, en el sentido de que la misma tiene como finalidad el asegurar a las personas la existencia de espacios en los cuales pueda “desplegar su autonomía individual”, añadiendo que dicha esfera de libertad no puede ser invadida por el Estado<sup>5</sup>.

Dicho en otras palabras, ni la garantía de que las personas puedan realizar manifestaciones libres sin censura previa, ni la elección de los medios que han elegido para la difusión de su mensaje están al alcance del poder estatal.

## IMPORTANCIA DE LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales han cobrado gran relevancia en lo que va de este siglo, pues se han posicionado como el medio de comunicación por excelencia entre adolescentes y personas adultas jóvenes.

De igual manera, gozan de cierta pluralidad, ya que la comunicación compartida en ellas es principalmente proporcionada por las propias personas usuarias, que pueden incluso compartir información en tiempo real o “su-

bir” videos o fotos tomados por ellas mismas. Asimismo, las redes sociales son un medio de comunicación que, contrario a la radio, la televisión o los periódicos, permiten la interacción entre el emisor y el receptor de la información, lo que redunda en un enriquecimiento de la misma.

Por cuanto hace a su significado, las redes sociales pueden ser entendidas como aquel “sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir contenido y crear comunidades”<sup>6</sup>.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que para usar las redes sociales como medio de comunicación es necesario contar con otros medios, como una conexión a internet y disponer de algún aparato electrónico, sea un teléfono inteligente o una computadora, por mencionar algunos, los cuales no siempre están al alcance de toda la ciudadanía.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicados en mayo de 2017, el 47% de los hogares en nuestro país tienen conexión a internet. El uso de internet y el nivel de estudios están

---

5. Tesis 1a. CDXX/2014, Libro 13, diciembre de 2014. Tomo I, número de registro 2008100, p. 233 y rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

6. Urueña, Alberto (coord.), *Las Redes Sociales en Internet*, Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 2011, p. 12, recuperado de [http://www.osimga.gal/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201\\_ontsi\\_redes\\_sociales.pdf](http://www.osimga.gal/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociales.pdf)

proporcionalmente relacionados, es decir, a mayor nivel de estudios, mayor uso de la red.

Casi el 70% de los usuarios de internet son personas adultas menores de 35 años, y el principal uso que se le da a esta herramienta es el de obtener información general y el consumo de contenidos audiovisuales<sup>7</sup>.

Dichas cifras demuestran que, del total de la población, menos de la mitad tienen acceso efectivo a internet, lo cual sin duda representa una barrera en la comunicación cibernetica por medio de redes sociales.

No obstante, el funcionamiento de las redes sociales ha permitido una mayor interacción entre representantes y representados. No en pocas ocasiones hemos visto que decisiones de tipo político son detonadas a partir de un “tuit”.

## **REGULACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES, EN MATERIA POLÍTICA**

El derecho a la libertad de expresión cuenta con una amplia regulación, e incluso con un importante desarrollo jurisprudencial, sin embargo, dicha normativa se encuentra enfocada al concepto en general, no así al ámbito de las redes sociales.

**EL 47% DE LOS HOGARES EN NUESTRO PAÍS TIENEN CONEXIÓN A INTERNET. EL USO DE INTERNET Y EL NIVEL DE ESTUDIOS ESTÁN PROPORCIONALMENTE RELACIONADOS, ES DECIR, A MAYOR NIVEL DE ESTUDIOS, MAYOR USO DE LA RED.**

---

manera: “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de pre-

---

7. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del... Día Mundial de Internet (17 de mayo). Datos Nacionales*, Aguascalientes, mayo de 2017, rescatado de [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf)

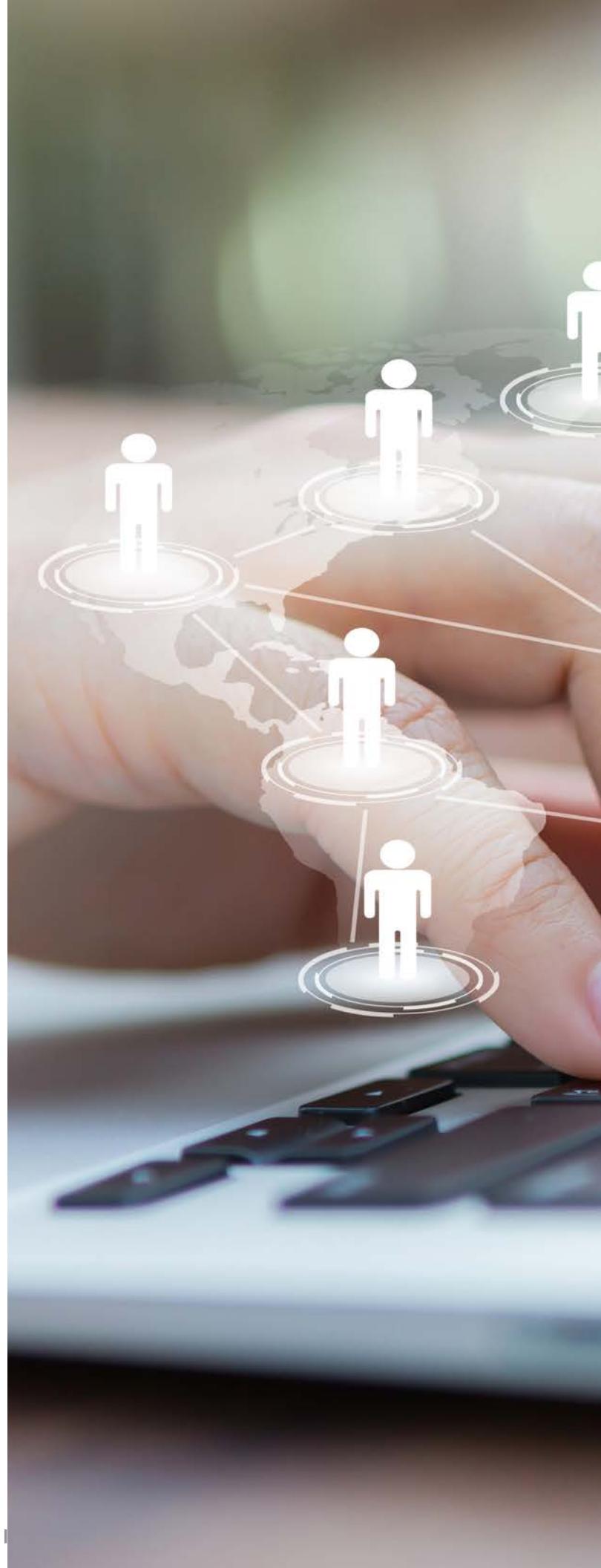
sentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Como puede apreciarse, la propaganda es en realidad el ejercicio tangible del derecho a la libertad de expresión, pues a través de ella los actores políticos están facultados para manifestar sus ideas.

Por otro lado, el artículo 41 de la Constitución y el 159 de la LEGIPE otorgan a los partidos políticos el uso de los medios de comunicación social de manera permanente, y prohíben a los partidos, precandidatos, candidatos y en general a cualquier persona, contratar por sí o por interpósito persona, propaganda con fines electorales. No debe dejar de señalarse que la mencionada ley se refiere a la propaganda difundida en radio y televisión, al establecer reglas en cuanto a su contenido, distribución y plazos, entre otros.

En consecuencia, es dable precisar que respecto de las redes sociales no existe una prohibición para los actores y partidos políticos para contratar espacios publicitarios, sin embargo, toda contratación de espacios publicitarios en redes sociales debe ser reportada como gastos de campaña.

Lo anterior significa que tenemos dos tipos de publicaciones en redes sociales: 1) las espontáneas (no pagadas) y 2) las





pagadas, las cuales incluso contienen el mensaje de “publicidad”.

Las publicaciones espontáneas gozan de una protección más amplia por lo que respecta a la libertad de expresión, ya que como lo ha señalado Catalina Botero, cualquier tipo de restricción debe ser sometida a un juicio de “necesidad”, es decir, que sean adecuadas y suficientemente justificadas:

*“[...] la invocación de razones de orden público para imponer restricciones a una persona (responsabilidades ulteriores) originadas en el ejercicio de su derecho a circular información en Internet, requiere comprobar la existencia de causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas. En este sentido, para imponer responsabilidades ulteriores por el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en Internet - o en cualquier otro ámbito - no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente [...]”<sup>8</sup>.*

---

8. Botero Marino, Catalina, *Libertad de expresión e Internet*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión-Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, p. 30, recuperado de [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf)

# REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL Y CRITERIOS RELEVANTES EN LA MATERIA

Derivado de la falta de regulación en materia de redes sociales, las personas juzgadoras en materia electoral se han visto en la necesidad de establecer criterios que, de cierta manera, colman las lagunas existentes en la legislación respectiva. Así tenemos los siguientes:

## 1. Maximización de la libertad de expresión y espontaneidad de redes sociales.

En la Jurisprudencia 18/2016, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sostuvo que las publicaciones que uno o varios ciudadanos realicen en redes sociales, en lo atinente al desempeño o propuestas de partidos políticos, candidatos o plataforma ideológica, deben gozar de presunción de espontaneidad y, por tanto, el correlativo derecho de libertad de expresión debe estar ampliamente protegido e incluso maximizarse en el contexto del debate político.

## 2. Implicación de un acto volitivo

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido en diversas resoluciones<sup>9</sup> que el hecho de que una

persona ingrese a una red social implica un acto de voluntad, el cual “resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.”

## 3. Calumnia

En la Jurisprudencia 31/2016 aplicable también a las redes sociales, se sostuvo que la libertad de expresión se encuentra limitada cuando su finalidad sea la imputación de hechos o delitos falsos, toda vez que con dicha conducta se puede incurrir en las restricciones constitucionales a este derecho, afectando la reputación o la dignidad de las personas.

## 4. Justificación de restricciones

La SCJN ha considerado en la tesis aislada 2a. CV/2017<sup>10</sup> que para que una restricción a la libertad de expresión en internet pueda ser permitida debe cumplir con los siguientes tres requisitos:

- a) Que esté prevista por la ley;
- b) Que esté basada en un fin legítimo; y
- c) Que sea necesaria y proporcional.

9. Sirva de referencia, por ejemplo, aquellos identificados con las claves SUP-RAP-268/2012 y SUP-JRC-111/2017

10. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, número de registro 2014519, p. 1439 y rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDADA A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICIONES PERMISIBLES.”

Aunado a ello, estableció que la regla general es la permisibilidad de la difusión de ideas u opiniones, y que excepcionalmente dicho derecho puede ser restringido.

para regular dicha interacción en dos sentidos: en primer lugar, para maximizar y proteger la libertad de expresión, y en segundo, para imponer las limitaciones necesarias para salvaguardar derechos de terceros.

## CONCLUSIÓN

La libertad de expresión es un derecho que cuenta con un amplio reconocimiento convencional, constitucional y jurisprudencial, y es considerada como una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Las redes sociales han sido el medio idóneo para maximizar el mencionado derecho, sin embargo, tal parece ser que la tecnología ha rebasado a la normatividad, por lo cual diversos órganos –especialmente los tribunales– se han visto en la necesidad de adoptar criterios

En el ámbito electoral, tal configuración ha permitido el pleno respeto de los principios democráticos, pero también la garantía de todos y cada uno a expresar sus opiniones con la finalidad de enriquecer el debate político. Si lo anterior no fuera así, no podría hablarse de una democracia efectiva.

Por último, al emitir una resolución conviene señalar la importancia de distinguir entre una publicación espontánea y una publicación pagada en las redes sociales, ya que a partir de dicha distinción resultará el tratamiento que en su momento le dará la persona juzgadora.





# DERECHOS HUMANOS, CIUDADANÍA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

---

**\*IRIS GONZÁLEZ VÁZQUEZ**

Coordinadora de Derechos Humanos y Género  
en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Los derechos políticos son aquellos que articulan el orden democrático de una sociedad. Es posible hablar de una genuina democracia únicamente cuando la ciudadanía tiene y ejerce el derecho de decidir sobre el tipo de sociedad que quiere, sobre las personas que han de representarle y sobre las leyes a las que habrá de obedecer.**

Pero sucede con frecuencia que los derechos políticos no están al alcance de todas las personas que deberían ejercerlos. Esto se debe a que los derechos que formalmente son reconocidos a todas las personas, eventualmente no pueden hacerse efectivos porque una poderosa discriminación los anula o impide<sup>1</sup>.

Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de 2011; del sistema político electoral en 2014, así como la reforma política de 2016 que transformó el estatus jurídico de la capital del país, misma que culminó con la promulgación de la Constitución

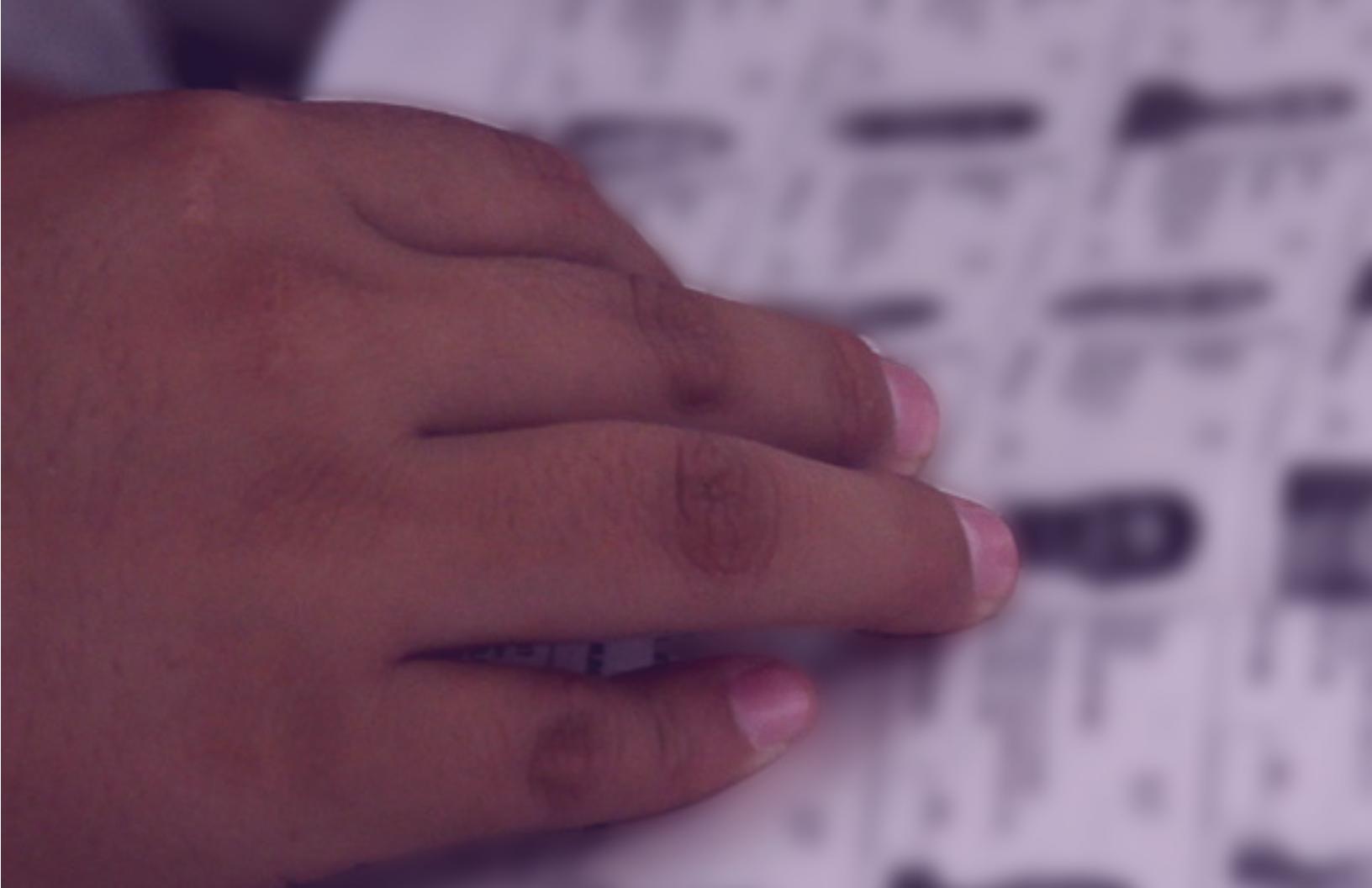
Política de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017<sup>2</sup>, implicaron una transformación sustantiva en el sistema jurídico mexicano.

La sistematización armonizada del orden constitucional en materia de derechos humanos y del orden electoral consolidó el deber de todas las autoridades del país, particularmente las de la Ciudad de México, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los sistemas universal e interamericano en la materia.

1. González Luna Corvera, Teresa. Elecciones sin discriminación. INE, México, 2017.

2. Constitución Política de la Ciudad de México, en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral cuya vigencia se estableció a partir del 6 de febrero de 2017, de acuerdo con el artículo transitorio Primero de la propia Constitución y el Decreto de reforma política del Distrito Federal; Diario Oficial de la Federación, 29 de enero de 2016 y Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 5 de febrero de 2017.

\*Licenciada en Pedagogía por la Universidad Pedagógica Nacional.



Los derechos humanos constituyen el acervo de libertades y prerrogativas de protección y salvaguarda de la vida, la seguridad, el bien común y el patrimonio de todas las personas en condiciones de plena dignidad; tienen eficacia directa y vinculante frente a terceras personas o ante la autoridad, lo cual permite satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general.

Los derechos políticos definen los parámetros de la democracia como sistema político y como modo de vida, es decir, en cuanto a la organización de los poderes del Estado y como marco institucional para la realización

de un régimen de libertad personal en los planes de vida y de justicia social, fundado en la igualdad y en la distribución de oportunidades y recursos entre la ciudadanía.

En términos generales, puede considerarse que los derechos políticos son el parámetro de igualación social. A través de ellos las personas equilibran sus relaciones interpersonales, sociales y con el Estado, al otorgar el mismo valor y poder a la decisión expresada en los votos.

Por tanto, estos se encuentran destinados a tutelar la participación y la toma de decisiones de las personas en la sociedad, tales

como el ejercicio del sufragio, la participación ciudadana, la militancia, el activismo para participar en forma directa en la solución de problemas y necesidades de la comunidad, el derecho a acceder a cargos públicos de toma de decisiones y los derechos de expresión, reunión, de acceso a la información pública y la transparencia.

La igualdad política es el fundamento del concepto de *ciudadanía*, sin embargo, aún se encuentra con el dique de la desigualdad de trato, que obstaculiza el objetivo social

de que todas las personas sean iguales en su incidencia política o capacidad para movilizar recursos e influir en las decisiones y en el curso de la vida pública, independientemente de las distintas posiciones y condiciones de las personas en la sociedad.

Ante esto, la participación incluyente es uno de los criterios que sustentan la integridad electoral y debe aplicarse antes, durante y después de la votación para que las elecciones tengan legalidad, legitimidad, credibilidad y generen confianza ciudadana<sup>3</sup>.

---

3. González Luna Corvera, Teresa. Op. Cit.

La participación incluyente presupone la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; que constituye el estándar ideal para la construcción de un modelo plural de ciudadanía y en esencia, el compromiso ético y jurídico de las instituciones públicas de mejorar la situa-

En este sentido, los derechos fundamentales en materia político electoral se encuentran contiguos a otros derechos humanos con los que se vinculan en un contexto de orden democrático, como son los de petición, libertad de expresión, libertad de pensamiento, acceso a la información y transparencia, asociación y reunión, igualdad sustantiva, paridad de género, intimidad, honra y reputación, nacionalidad y ciudadanía, entre otras libertades públicas.



ción de facto de las mujeres y hacer frente a las prácticas y conductas de menospicio, así como a la ilegítima restricción de oportunidades, recursos y poder de decisión.

Es importante recordar que los derechos humanos constituyen un bloque indivisible e interdependiente, es decir, que no existe jerarquía entre estos, sin embargo, podemos afirmar razonablemente que existen derechos más próximos entre sí en razón de la materia y el interés jurídico que protegen.

de la ciudadanía un informado y libre ejercicio del voto, verificar la licitud del proceso electoral y salvaguardar la legitimidad del sistema democrático.

Respecto de las autoridades electorales, tiene una exigencia dual: por una parte, la observación puntual de una conducta ética y, por otra, el desempeño del cargo público con base en los principios rectores del orden electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ambas ejercidas de forma permanente, tanto en la organización del proceso electoral como en la salvaguarda judicial de la democracia.

## CIUDADANÍA Y CULTURA DEMOCRÁTICA

La ciudadanía significa pertenencia, identidad y libertades, que constituyen la expresión de los valores vigentes de la comunidad política.

La ciudadanía guarda dos dimensiones básicas. La primera está constituida por la moral positiva, es decir, el punto de vista interno de las y los integrantes de una sociedad respecto de las normas que deben regirla, producto de una serie de consensos legitimados a través de la deliberación en el espacio público, donde se opera el debate respecto del sentido y los valores del orden social.

La segunda es de carácter formal. Está vinculada con el reconocimiento y el desempeño de derechos (civiles, políticos, sociales, económicos, laborales, etc.), así

como a la independencia, autodeterminación de los pueblos y la soberanía nacional.

La ciudadanía es una cualidad de la persona humana, es decir, se manifiesta en la participación e intervención en los asuntos públicos de la comunidad mediante el diálogo dual, racional e integrado de ideas compartidas y de la pluralidad de posiciones, legitimado en el respeto a los derechos fundamentales, el consenso y la voluntad de bienestar social.

### LA CIUDADANÍA SIGNIFICA PERTENENCIA, IDENTIDAD Y LIBERTADES, QUE CONSTITUYEN LA EXPRESIÓN DE LOS VALORES VIGENTES DE LA COMUNIDAD POLÍTICA.

Ambas dimensiones configuran la idea de democracia como un modo de vida que no se acota solo al acto electoral. En este sentido, excede a la idea de que es solo un método para elegir a quienes gobiernan.

Es también una manera de construir, garantizar y expandir la libertad, la paz, la justicia, el orden social y el progreso.

Los derechos político-electORALES de las mujeres y de toda persona que es parte de una ciudadanía, constituyen el núcleo del sistema democrático y hacen efectivo el derecho al sufragio, la participación ciudadana en los asuntos de la comunidad y la integración legítima de los cargos públicos. Asimismo, son

la base para la construcción de ciudadanía en favor de la igualdad, la dignidad, la libertad y el bienestar, quienes participan de la democracia del país.

Considerando la trascendencia para el sistema social que guarda el derecho-obligación de votar-ser electo/a, se comprende la absoluta relevancia del deber que el sistema constitucional le impone a las autoridades y entes públicos de todos los órdenes de gobierno, para la salvaguarda, fortalecimiento y promoción del sufragio y la construcción de ciudadanía.

Las elecciones, como germen institucional del sistema político democrático<sup>4</sup>, tienen una doble dimensión consustancial e interdependiente: la esfera política y la axiológica.

En la primera se definen como instrumentos para formar instituciones y hacer efectivo el derecho a votar y ser votado/a, unidad jurídica fundamental de la democracia<sup>5</sup> que se ejerce

de forma universal, libre, secreta, auténtica y periódica, en igualdad de condiciones y con enfoque de paridad.

En la segunda esfera se definen como instrumentos de cultura política y construcción de ciudadanía para la democracia.

Sobre la base del sistema constitucional y convencional de derechos humanos, las elecciones son democráticas en la medida en que son inclusivas, limpias, competitivas, y quienes son elegidas/os para ocupar cargos públicos los ejercen con integridad<sup>6</sup>.

Las elecciones son inclusivas cuando la ciudadanía está efectivamente capacitada, consciente e informada para ejercer el derecho al voto en el proceso electoral.

El atributo de elecciones limpias se refiere al respeto de las preferencias de las y los votantes y a su registro fidedigno.

---

4. Nohlen, Dieter, "Introducción a los sistemas electorales de los países árabes e islámicos", *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, Cuarta época, vol. 1, número 5, 2010, pp. 19-36.

5. "... el derecho subjetivo a elegir está íntimamente relacionado con los demás derechos; con el de igualdad en primer lugar, con los de libertad de expresión y asociación en segundo lugar, con los de libertad y, en fin, con el resto de los derechos del hombre –mujer- que, por serlo, es precisamente un/a ciudadano/a, esto es, un hombre –mujer- libre que participa en el gobierno de su comunidad". En Nohlen, Dieter, et al., *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Ed. FCE, México, 2007, p. 33.

6. Criterios para la Observación Electoral: Un Manual para las Misiones de Observación Electoral de la OEA. OEA. 2008.



Las elecciones son competitivas cuando los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a postularse para cargos públicos y pueden competir en un contexto donde prima la igualdad de oportunidades.

El atributo de ejercicio de los cargos públicos electivos se refiere a su ocupación periódica, legítima y paritaria lo cual implica que todas las personas, indistintamente de su sexo, género, raza, etnia, idioma, o cualquier otra característica derivada de la diversidad de la condición humana, tengan las mismas oportunidades

de participar en el desarrollo social, político, económico y cultural del país.

En este contexto, la democracia es construida por la ciudadanía, por lo cual, participar y construir la democracia como sistema de corresponsabilidad no se agota con la elección de una candidatura y emitir el voto correspondiente, sino que es una labor permanente, es una forma de vida.

En este sentido, es obligatorio para las autoridades de la Ciudad de México consi-



derar las particularidades y condiciones de tratamiento y ejercicio de derechos en materia político-electoral, que requieren ciertos grupos sociales, como las personas que pertenecen o se adscriben a los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes; infancia, adolescentes y jóvenes; personas adultas mayores, personas con discapacidad, migrantes y voto en el extranjero; comunidad LGBTTI, entre otras, particularmente en los casos de violencia política con elementos discriminadores por género o cualquier otra categoría sospechosa.

En la Ciudad de México contamos con un sistema institucional, jurídico y procesal para

hacer frente de manera conjunta a todo tipo de violencia con elementos de género, particularmente la que se presenta en el ámbito político, a fin de prevenirla, investigarla, sancionarla, erradicarla y reparar la lesión que causa.

Las instituciones que participan de este sistema cuentan con funciones específicas que corresponden a las atribuciones que les otorga el sistema constitucional capitalino. La salvaguarda del derecho a una vida libre y sin violencia que asiste a toda la ciudadanía, particularmente a las personas en situación de vulnerabilidad, presupone y exige una intervención integral y completa por parte del orden público capitalino.

En este sentido, el orden constitucional capitalino ha estructurado un sistema institucional para la protección de los derechos político-electorales, el cual se integra por:

### **I. Orientación y Ayuda**

Todas las autoridades de la Ciudad de México. Tribunal Electoral de la Ciudad de México-Consejo Ciudadano de la Ciudad de México A.C.<sup>7</sup>.

### **II. Prevención, sensibilización y formación cívica**

- Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.
- Partidos Políticos nacionales y locales.
- Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en atención al paradigma de Gobierno Abierto).

### **III. Atención y sanción de violencia política de género en elecciones o en política**

- Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

### **IV. Atención y sanción de la violencia política de género en el ámbito penal**

(Cuando en un contexto político-electoral o de participación ciudadana, peligran o se lesionan la vida, la libertad, la integridad o el patrimonio de las personas, se vulnera o pone en riesgo la integridad de las elecciones mediante el robo de urnas, compra de votos, entre otros).

- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Fiscalía Central de Atención a Asuntos Electorales y Especiales) y Centros de Justicia para las mujeres en la Ciudad de México.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

---

7. En el marco del convenio de colaboración suscrito con el Consejo Ciudadano y de cara al inicio de la etapa de campañas en el proceso electoral 2017-2018, el Tribunal consideró oportuno y pertinente fortalecer la función jurisdiccional electoral local con mecanismos interinstitucionales en materia de procuración y administración de justicia, corresponsabilidad y denuncia, justicia cívica, construcción de ciudadanía y cultura democrática. En este sentido, se llevó a cabo un programa de capacitación impartido por el TECDMX, enfocado en la formación del personal del Consejo Ciudadano en el marco normativo y operativo de los procesos electorales representativos y de participación ciudadana, con el fin de que ese Consejo contara con los elementos necesarios para proporcionar, vía telefónica, información adecuada y orientación oportuna a consultas en materia de cultura democrática. Asimismo, proporcionar acompañamiento y asesoría jurídica ante denuncias ciudadanas relativas al sistema de medios de impugnación en materia electoral, delitos electorales y violencia política en razón de género contra mujeres y otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en el ámbito de la Ciudad de México.





## **V. Atención a Víctimas**

- Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México
- Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Centro de Atención a Víctimas).

## **VI. Violencia institucional en casos de VPG**

- Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante señalar que la judicatura electoral de la Ciudad de México es responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía, proteger los derechos político-electORALES de la población en situación de vulnerabilidad y erradicar la violencia política con elementos de género mediante la procuración activa y efectiva de la igualdad sustantiva, a través de sentencias y criterios jurisprudenciales que confirmen su compromiso ético y jurídico de mejorar la situación de facto de la ciudadanía, apoyado en redes de colaboración interinstitucional, para hacer frente a las relaciones asimétricas de poder y oportunidades que persisten.

El  
Tribunal Electoral de  
la Ciudad de México  
y la  
perspectiva de  
género



**\*FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS**  
Secretario de Estudio y Cuenta  
en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México



**Las reformas constitucionales y legales en materia electoral llevadas a cabo en el año 2014<sup>1</sup> modificaron de manera importante el esquema de competencias de las autoridades electorales administrativas, y nos llevaron a un modelo de centralización y control concentrado en el Instituto Nacional Electoral (INE), particularmente, a partir de la competencia legal de ese órgano nacional para designar y remover a quienes encabezan los Organismos Públicos Locales (OPLES), además de las facultades extraordinarias de asunción, atracción y delegación respecto de las tareas que llevan a cabo los mismos.**

En contraste con lo que sucede con los OPLES, los tribunales electorales locales han conservado formal y materialmente su autonomía e independencia en cuanto a su funcionamiento y la toma de decisiones.

Esto ha permitido establecer una relación de coordinación y colaboración entre autoridades jurisdiccionales a nivel local y federal, diferente

a la existente entre el INE y los OPLES<sup>2</sup>. Lo anterior en razón de que tanto los tribunales locales como los federales en materia electoral, no solamente realizan tareas y funciones similares, sino que entrelazan su operación en aquellos casos en los que las Salas Regionales o la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) revisan los actos y resoluciones de sus pares locales.

---

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales, iniciando su vigencia el 24 de mayo de 2014.

2. Un ejemplo de ello es el convenio de colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana A.C. para la implementación de la Red de Escuelas Judiciales Electorales. Información consultable en el Boletín de Prensa 197/2018 de 8 de junio de 2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

\*Maestro en Derecho por la Universidad Rheinische Friedrich-Wilhelms de Bonn, Alemania.



Más aún, en un esquema de federalismo judicial los tribunales locales juegan un papel fundamental al ser la primera instancia a la que ordinariamente acude la ciudadanía para controvertir un acto en la esfera estatal, que consideran contrario a Derecho.

En ese sentido, resulta fundamental la tarea del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales se refiere, en particular, de aquellos vinculados con las normas electorales que establecen acciones afirmativas y las cuotas de género.

Con tal propósito, en las sentencias del TECDMX se ha incorporado la perspectiva de género, que implica la implementación de una visión específica al momento de decidir un asunto, a partir de determinar si un acto o la aplicación de una norma general, explícita o im-

## EN EL PRESENTE TEXTO SE ABORDARÁ UN CASO RESUELTO POR EL TECDMX QUE IMPLICÓ JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RESPECTO DEL CUAL SE RESTITUYÓ OPORTUNAMENTE EN SUS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES, A LAS PERSONAS QUE ACUDIERON A LA INSTANCIA LOCAL.

plícitamente genera una discriminación en perjuicio de un género.

Esa tarea implica llevar a cabo lo que la presidenta de la Asociación de Mujeres Juezas de España<sup>3</sup> ha denominado como los tres verbos necesarios para identificar qué es juzgar con perspectiva de género, a saber: detectar, corregir y compensar.

En el presente texto se abordará un caso resuelto por el TECDMX que implicó juzgar con perspectiva de género y respecto del cual se restituyó oportunamente en sus derechos político-electorales, a las personas que acudieron a la instancia local.

En su momento, la sentencia del TECDMX fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México (Sala Regional), la cual confirmó el sentido de la determinación adoptada por el tribunal local y únicamente modificó los efectos de la sentencia, al estimar que en

3. Carballar, Olivia, "La educación emocional, unida a los cuidados, es necesaria para hacer justicia", Sección Política, 6 de junio de 2018, en la lamarea.com consultable en <https://www.lamarea.com/2018/06/09/la-educacion-emocional-unida-a-los-cuidados-es-necesaria-para-hacer-justicia/>

realidad esa interpretación se trataba de una inaplicación de la norma electoral.

Es decir, estamos ante un caso que muestra la funcionalidad del modelo actual de jurisdicción electoral, en el que desde las instancias locales, a partir de la impartición de justicia con perspectiva de género, se busca proteger y salvaguardar la equidad de género en el ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.

lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral local y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En razón de lo anterior, las personas a las que les fue negado el registro acudieron al Tribunal Electoral para solicitar que se revisaran los actos realizados por el Instituto Electoral y, en su caso, se llevara a cabo una interpretación conforme a las normas aplicadas por la autoridad administrativa.

## EXPLICACIÓN DEL CASO

El 21 de diciembre de 2017 el TECDMX resolvió un asunto vinculado con la paridad de género en las candidaturas independientes.

El caso inició a principios de ese mes, cuando 2 aspirantes a una candidatura sin partido por una diputación local en el distrito electoral 26 de la Ciudad de México (un hombre como propietario y una mujer como suplente) presentaron ante el Instituto Electoral local su solicitud de registro.

Como respuesta a la solicitud de la y el ciudadano, el Consejo General del Instituto Electoral determinó la improcedencia de la solicitud de registro de la fórmula, en razón de que no se integró por personas del mismo género, por lo que a juicio de la autoridad administrativa, se incumplió con

## LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

En principio, el TECDMX consideró que aun cuando en los actos impugnados no se había referido expresamente lo previsto por el octavo párrafo del artículo 232 del Código Electoral, esa disposición legal debía analizarse ya que en esta se establece expresamente que para el caso de las candidaturas sin partido a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la solicitud debe ser presentada en fórmula, integrada por un propietario y un suplente del mismo género.

A partir de ello, el TECDMX estimó que la interpretación del Instituto Electoral a los Lineamientos y a los artículos 323 octavo párrafo y 23 del Código en el caso particular, restringía indebidamente los derechos políticos de sufragio pasivo de la y el interesado, en particular,

porque esa interpretación desnaturalizaba el contenido del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, ya que esas medidas se insertaron por el legislador de manera provisional para garantizar mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación.

De ahí que la finalidad de las cuotas paritarias en las fórmulas a las diputaciones sea conformar una serie de medidas provisionales y necesarias para hacer efectiva la paridad real de forma permanente.

En ese sentido, se razonó que la aplicación estricta de esas normas puede generar alguna afectación a los derechos que pretende tutelar, porque a partir de una interpretación de la norma acorde con el principio de paridad de género, la postulación de una candidatura con una fórmula integrada con un hombre propietario y una mujer suplente no podría vulnerar la finalidad de la norma, ya que ante la ausencia del propietario hombre, la mujer tomaría su lugar, incrementando el porcentaje de representación de ese grupo en la integración legislativa correspondiente.

Incluso, en la sentencia se refirieron como criterios interpretativos dos casos resueltos



por la Sala Monterrey y por la Sala Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en las que se adoptaron criterios similares<sup>4</sup>.

De ahí que el TECDMX llegara a la conclusión de que el derecho a ser votada y votado debe interpretarse de forma tal que no se haga nugatorio su ejercicio, y en el caso se justificaba una excepción a la regla, ya que a partir de esa interpretación se maximiza el derecho

4. Ver SM-JRC-0100/2016 y SG-JDC-10932/2015.

## IMPUGNACIÓN EN SALA REGIONAL



de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Por tanto, la decisión mayoritaria del TECDMX consistió en revocar los actos impugnados y ordenar al Instituto Electoral que emitiera un nuevo acuerdo en el que se determinara procedente la solicitud de las partes actoras como aspirantes a una candidatura sin partido por el distrito 26 de la Ciudad de México.

El 26 de diciembre de 2017, la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el INE impugnó la sentencia del TECDMX ante la Sala Regional, al estimar que la decisión no estaba debidamente fundada y motivada, que rompía con la armonía en la integración paritaria del Congreso local, que no explicaba el porqué los partidos sí deben observar el principio de paridad en la postulación de candidaturas y las candidaturas independientes no, y que resultaba contraria a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en la acción de inconstitucionalidad resuelta en el Estado de Coahuila.

En cuanto al fondo del asunto, la Sala Regional consideró infundado el agravio relativo a que lo resuelto por el TECDMX resultaba contrario al principio constitucional de paridad, ya que permitir que mujeres sean suplentes de hombres, lejos de contravenir ese principio, potencia la participación política de las mujeres.

Asimismo, resultó infundado lo alegado por el partido en el sentido de que en la sentencia no se exponen razones por las cuales los partidos sí están obligados a cumplir con la norma, y no así las candidaturas sin partido. Esto en razón de que el TECDMX sí precisó que la naturaleza y alcance de las obligaciones y prerrogativas de



los partidos es distinta a la de las personas aspirantes a candidaturas sin partido.

Por otra parte, también se consideró infundado lo alegado por el partido en el sentido de que el TECDMX se debió haber ajustado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia al haber declarado la validez constitucional de una disposición similar a la impugnada, en el Estado de Coahuila<sup>5</sup>, al considerar que no era restrictiva de derechos.

La Sala Regional consideró que lo resuelto por la Suprema Corte en el caso del Estado de Coahuila, se llevó a través de un control abstracto de constitucionalidad y que en el caso que se estudia sí existía un acto concreto de autoridad que merecía ser analizado.

Finalmente, la Sala Regional determinó modificar la sentencia del Tribunal Electoral, únicamente por lo que hace a los efectos de la sentencia, ya que estimó que en realidad el estudio llevado a cabo por el tribunal local se trató de una inaplicación de las normas impugnadas.

En el caso, la Sala Regional estimó que la inaplicación llevada a cabo por el TECDMX fue correcta y no violó el derecho del partido actor, ni el de la ciudadanía en general, pues al permitir la postulación de candidaturas sin partido (cuyas fórmulas se integren con un hombre propietario y una mujer suplente) facilitó la participación política de las personas en la vida democrática de la Ciudad de México.

---

5. Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.



## PERSPECTIVA JUDICIAL COMPARTIDA

La sentencia del TECDMX no ha sido el primer ni único caso que ha interpretado normas electorales relativas a la postulación de candidaturas independientes a partir de una perspectiva de género.

Sin embargo, al momento de resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía TECDMX-JLDC-601/2017 no existía algún precedente sobre el tema a nivel local, ni alguna jurisprudencia vinculatoria que pudiera guiar el juicio del TECDMX.

Más aún, cuatro meses después de resuelto por el TECDMX, la Sala Superior aprobó

la Tesis XII/2018 que en esencia coincide con lo resuelto con el órgano local con el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”<sup>6</sup>**.

Ello demuestra el importante papel que desempeñan los tribunales electorales locales en el esquema federalista de administración de justicia, ya que lejos de depender de un criterio o instrucción de sus pares a nivel federal, el TECDMX, a partir de sus competencias legales y desde una perspectiva de género, salvaguardó oportunamente los derechos de las personas que acudieron a la instancia local y estableció un precedente importante a nivel local en materia de paridad de género.

---

6. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 25 de abril de 2018, aprobó por unanimidad de votos la tesis correspondiente y a la fecha que se escribe el presente texto (13 de junio de 2018) su publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral se encuentra pendiente. Puede consultarse en el siguiente vínculo electrónico: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

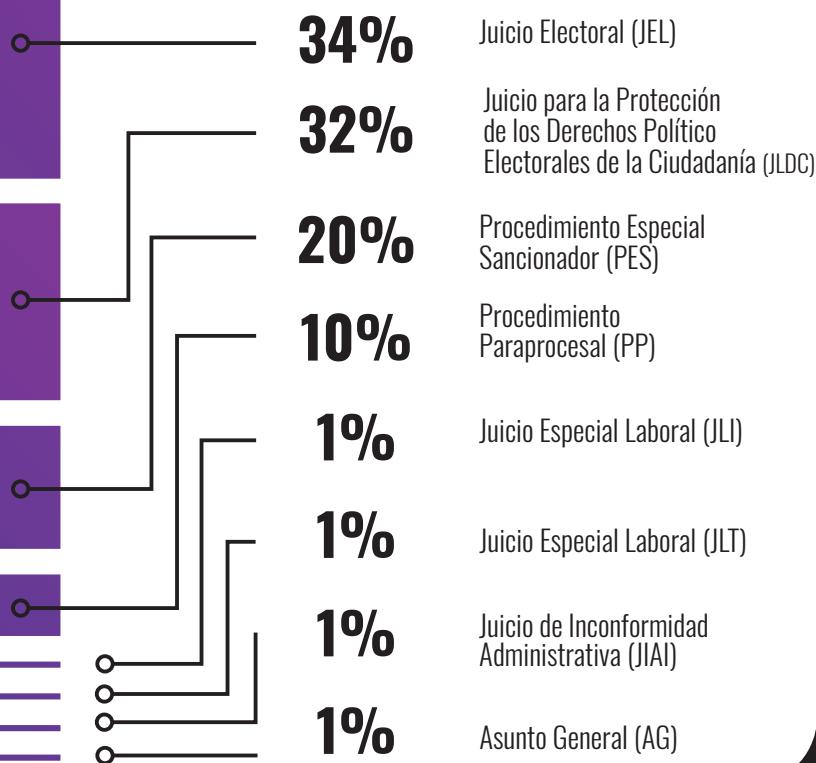
# Indicadores Estadísticos

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Primer semestre de 2018

**297**

**ASUNTOS  
RECIBIDOS**



## PROMOVENTES





## TEMAS DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS INICIADOS

20% 

Presunta realización de actos anticipados de campaña

53% 

Asuntos vinculados al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018

7% 

Actos y resoluciones intrapartidistas

2% 

Actos y resoluciones diversas del IECM no vinculadas al Proceso Electoral 2017-2018

2% 

Controversias en Comités Ciudadanos

2% 

Elección de autoridades tradicionales en los pueblos originarios de la Ciudad de México

1% 

Actos de la ALDF

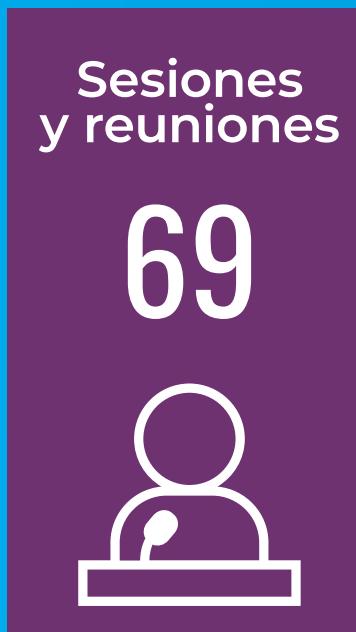
12% 

Asuntos de indole laboral/administrativo

1% 

Inejecución de proyectos de Presupuesto Participativo

# ACTIVIDAD JURISDICCIONAL



## PORCENTAJE DE ASUNTOS IMPUGNADOS

resueltos por el Tribunal Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

**76%**

Confirma

**21%**

Revoca

**3%**

Modifica

# TECDMX en *Imágenes*

*Selección de eventos del primer semestre de 2018*

# INFORME ANUAL 2017

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Los y las integrantes del Pleno del TECDMX, acompañados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, José Ramón Amieva; el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Álvaro Augusto Pérez, y el Diputado Leonel Luna, presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, durante la presentación del Informe Anual 2017 de actividades del TECDMX. 25 de abril de 2018.



Presentes la Magistrada María del Carmen Carreón, Magistrada de la Sala Especializada de TEPJF, y el ex Magistrado Eduardo Arana.



El Magistrado Presidente, Armando Hernández Cruz, rindió el Informe Anual 2017 con un recuento de las acciones que se realizaron en este Órgano Jurisdiccional.

# XIX

Aniversario  
Tribunal Electoral  
de la Ciudad de México  
*Ceremonia Solemne*



Integrantes y exintegrantes del Pleno del TECDMX, en compañía de distintas personalidades, durante la Ceremonia Solemne del XIX Aniversario del TECDMX. 29 de enero de 2018.



El Magistrado Presidente Armando Hernández, las Magistradas Alejandra Chávez, Martha Mercado, y los Magistrados Gustavo Anzaldo y Juan Carlos Sánchez, presentes en la ceremonia de aniversario.



# Oro al TECDMX

en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015  
de Igualdad laboral y No discriminación.



El TECDMX, primer tribunal del país en obtener la Certificación Oro de la Norma Mexicana 25 en Igualdad Laboral y No Discriminación. 21 de febrero de 2018.

## Mesa de diálogo con motivo de la instalación del



Instalación del Consejo Académico del TECDMX, con la presencia de las y los Magistrados y del Doctor Flavio Galván Rivera, distinguido coordinador de dicho órgano. 18 de junio de 2018.

# Equipo ganador del TECDMX

Primer Concurso Nacional de Oralidad en el PES



1er lugar al TECDMX en el Primer Concurso de Oralidad en el Procedimiento Especial Sancionador organizado por la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana A.C. (ATERM). Arístides Rodrigo Guerrero, Adriana Adam Peragallo y Armando Azael Alvarado, titular e integrantes de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores (UEPS), respectivamente, formaron el equipo ganador. 9 de mayo de 2018



**Comunícate**  
Atención Ciudadana

El Pleno del TECDMX y el Presidente del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, Luis Warman, pusieron en marcha el programa de capacitación Comunícate-Atención Ciudadana, con el propósito de proporcionar, vía telefónica, orientación oportuna a consultas en materia de cultura democrática.

12 de abril de 2018

# Presentación de Libros



Presentación del "Digesto Constitucional Mexicano", del Doctor Manuel González Oropeza, a cargo del Doctor Jaime Cárdenas García.



Presentación del "Manual del Intérprete Judicial en México" de la Magistrada de la Sala Regional Especializada del TEPJF María del Carmen Carreón Castro, y el Presidente de la Asociación de Intérpretes y Traductores de Lengua de Señas de la República Mexicana, Daniel Maya Ortega. 26 de febrero de 2018

# Actividades de Capacitación en el TECDMX



Curso-Taller "Paridad libre de Violencia Política en Razón de Género" con la presencia de Margarita Beatriz Luna, Ministra de la SCJN; Janine M. Otálora Malassis, Magistrada Presidenta del TEPJF; Dania Paola Ravel, Consejera del INE; Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, Mario Velázquez Miranda, Consejero Presidente del IECM, y la Magistrada Alejandra Chávez, Presidenta del Comité de Género y Derechos Humanos del TECDMX. 8 de marzo de 2018



Taller "Argumentación Jurídica con Perspectiva de Género", a cargo del Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, Sergio Arturo Guerrero Olvera. 17 y 18 de mayo del 2018.



Conferencia "Derechos Humanos y Laboral Burocrático", dictada por la Magistrada del TFCA Mónica Güicho. 19 de febrero de 2018.



Curso "Candidaturas Independientes", impartido por el Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes, profesor investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF. Presentes la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Magistrado Juan Carlos Sánchez León. 26 de febrero de 2018.



El Magistrado Gustavo Anzaldo, Presidente del Comité de Transparencia del TECDMX, durante el Taller "Recurso de Revisión, Prueba de Daño y Elaboración de Versiones Públicas". 15 de febrero de 2018.

# Firma de Convenios de Colaboración



Firma del Convenio Marco de Colaboración entre el INE y el TECDMX. Asistieron las y los Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, el Consejero Presidente del instituto Lorenzo Córdova, el consejero Marco Antonio Baños y el Secretario Ejecutivo Edmundo Jacobo. 9 de abril de 2018.



Firma del Programa Específico de Colaboración entre la FEPADE y el TECDMX, para brindar herramientas a la ciudadanía en materia de blindaje y procuración de justicia electoral. 19 de abril de 2018.



Firma del Convenio Marco Tripartita de Apoyo y Colaboración entre el TECDMX, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). 9 de enero de 2018.



Firma  
**CONVENIO DE COLABORACIÓN**  
**TECDMX - TEEO**  
**Ciudad de México - Oaxaca**

Convenio de colaboración con el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por parte del TEEO firmó su presidente, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz. 20 de junio de 2018.



Convenio de colaboración con el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. Participaron las y los Magistrados del TECDMX y el Magistrado Presidente del TRIELTAM, René Osiris Sánchez Rivas. 31 de enero de 2018.



Convenio de Colaboración con el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Firmaron el Magistrado Presidente Armando Hernández Cruz en representación del TECDMX, y el Magistrado Presidente del TEEY Fernando Javier Bolio Vales. 22 de enero de 2018



Convenio de colaboración con el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Por parte del TEEC firmó su presidente, el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. 23 de enero de 2018.



Convenio de colaboración con el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Firmaron el Magistrado Presidente Armando Hernández Cruz en representación del TECDMX, y Magistrado Presidente del TSJ Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez. 19 de junio de 2018.



ELECTION